

OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y PLURILEGISLACIÓN EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL*¹

ALBERT FONT I SEGURA

*Profesor titular de Derecho Internacional Privado
Universitat Pompeu Fabra (Barcelona)*

RESUMEN

El artículo analiza la plurilegalización en el derecho español en materia de obligaciones contractuales, subrayando las incertidumbres que esta genera por la inactividad del legislador estatal para definir cuestiones clave como las bases contractuales, la aplicación procesal del principio iura novit curia en un ordenamiento plurilegislativo o la conjugación de la uniformidad mercantil con la plurilegalización civil. A falta de una regulación estatal clara, algunos de los problemas referidos son abordados por la jurisprudencia constitucional.

PALABRAS CLAVE

Plurilegalización; obligaciones contractuales; derecho común.

* Fecha de recepción: 4-2-2025. Fecha de aceptación: 5-3-2025.

1. El presente trabajo se ha realizado en el marco de la ejecución del Proyecto de Investigación del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023, sobre “La inaplazable modernización del Derecho de obligaciones y contratos del Código civil español” (referencia PID2022-138909NB-I00) (investigador/a principal: M.^a P. García Rubio y J. Maseda Rodríguez).

CONTRACTUAL OBLIGATIONS AND PLURILEGISLATION IN SPANISH LAW

ABSTRACT

*The article analyses the plurilegislation in Spanish law on contractual obligations, highlighting the uncertainties that this generates due to the inactivity of the state legislator in defining key issues such as the contractual bases, the procedural application of the *iura novit curia* principle in a plurilegislative system or the conjugation of commercial uniformity with civil plurilegislation. In the absence of clear State regulation, some of the problems referred to are addressed by constitutional case law.*

KEY WORDS

Plurilegislation; contractual obligations; ius commune.

SUMARIO

1. Introducción	4
2. LA PLURILEGISLACIÓN: RASGO CARACTERÍSTICO DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	6
3. LA INDEFINICIÓN DE LAS BASES CONTRACTUALES	9
3.1. Naturaleza y fundamento de la competencia estatal	9
3.2. Inactividad del legislador estatal versus actividad de los legisladores autonómicos.....	10
3.3. Una aproximación a la delimitación jurisprudencial de las bases de las obligaciones contractuales	13
3.4. Problemas de delimitación frente al art. 149.1.6. ^a CE	15
4. SUPUESTOS PURAMENTE INTERNOS Y PLURILEGISLACIÓN	18
4.1. Sentido de la identificación de los supuestos puramente internos	18
4.2. Fundamento jurídico para la aplicación del derecho civil propio en “supuestos puramente internos”.....	20
4.3. <i>Iura novit curia</i> y plurilegalización	23
5. UNIFORMIDAD MERCANTIL Y PLURALIDAD CIVIL	31
5.1. Praxis en la jurisdicción ordinaria.....	32
5.2. Perspectiva competencial	37
6. REFLEXIONES FINALES	43
Bibliografía.....	45

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico español se distingue por la coexistencia de distintas legislaciones civiles dentro de un mismo marco estatal, lo que constituye un rasgo estructural que se ha mantenido desde la codificación del siglo XIX. En efecto, aunque el Código Civil nació con una vocación unificadora, no logró suprimir la diversidad de derechos civiles en determinados territorios, que fueron reconocidos bajo la categoría de derecho foral y admitidos como derecho especial. El arraigo innegable que este fenómeno ha tenido, en materia de familia y sucesiones, conformó la estructura y composición del ordenamiento. El ordenamiento jurídico que nace de la CE no es ajeno a este rasgo caracterizador. De hecho, la CE supone un vuelco a la configuración del sistema preconstitucional porque la multiplicación de los polos de producción normativa revela un reconocimiento de la pluralidad. No obstante, el reconocimiento de la pluralidad legislativa en materia civil ha derivado en una distribución competencial ambigua, lo que ha revertido en una excesiva conflictividad competencial. No cabe duda de que esta configuración del ordenamiento está plenamente consolidada, pero ello no impide poner en tela de juicio un sistema que presenta algunas incertidumbres significativas. Por ello, partiendo en el epígrafe 2 de la dificultad que ha generado la depuración de las ambigüedades presentes en la competencia dual conferida al Estado y a determinadas CC. AA. en el art. 149.1.8.^a CE, esta contribución pretende señalar alguno de los dilemas que suscita el desarrollo de los derechos civiles autonómicos en materia contractual.

En este sentido, el epígrafe 3 se detiene en una de las incógnitas más llamativas del art. 149.1.8.^a CE. Se trata de la reserva al Estado de las bases de las obligaciones contractuales, cuya definición no se encuentra en dicha disposición, ni tampoco en cualquier otra disposición de la CE, provocando una litigiosidad constante sobre los límites de la legislación autonómica en esta materia. Mientras que algunas CC. AA. con derecho civil propio han desarrollado o están desarrollando una normativa en esta materia, el legislador estatal ha permanecido inactivo, dejando al TC la tarea de delimitar ex post lo que debería haber sido definido ex ante por el Estado.

La ausencia de una regulación clara genera inseguridad jurídica, especialmente en la determinación del derecho aplicable en supuestos que, aunque puramente internos, pueden quedar sujetos a la aplicación supletoria del derecho estatal. Ello genera una percepción diversa de la plurilegalización, como realidad normativa, en función del territorio desde el cual se enjuicia el supuesto. Pero también conduce a una incorrecta determinación del derecho aplicable. El epígrafe 4 muestra el alcance de este problema y pone de relieve la falta de un sistema procesal adecuado que permita aplicar correctamente el derecho civil que corresponda sin vulnerar el principio *iura novit curia* ni generar situaciones de indefensión. El problema radica en que los jueces no aplican de oficio el derecho civil que correspondería. Este problema se manifiesta con especial intensidad en los tribunales sitos en territorio con derecho civil propio, donde en algunos casos se ha aplicado incorrectamente el CC estatal en detrimento de la legislación autonómica.

Finalmente, la coexistencia de un derecho mercantil uniforme con una pluralidad de derechos civiles plantea un reto adicional, cuestión que se aborda en el epígrafe 5, la

dificultad de conciliar la uniformidad mercantil con la pluralidad civil. Ciertamente, convergen en esta cuestión distintas apreciaciones —como la concepción y alcance de la pluralidad, la configuración de la dualidad del derecho privado, la noción de derecho común o la concepción de unidad de mercado— que no contribuyen a establecer un marco claro en la articulación de ambos ámbitos de regulación. La *praxis jurisprudencial* se decanta claramente en favor de integrar las lagunas del derecho mercantil mediante la aplicación del derecho civil que corresponda, sin que este sea necesariamente el CC estatal por la pluralidad civil. No obstante, se trata de una cuestión que debe ser resuelta en la delimitación competencial.

Anticipo ya, a modo de conclusión, que estos inconvenientes son un lastre del sistema que encuentran su origen en la inactividad del legislador estatal, que es quien tiene la responsabilidad de una competencia que le ha sido conferida para despejar la inseguridad en el tráfico jurídico.

2. LA PLURILEGISLACIÓN: RASGO CARACTERÍSTICO DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

La pluralidad legislativa es un elemento estructural del ordenamiento español en materia civil que viene garantizado por el artículo 149.1.8.^a CE². Esta pluralidad, si bien con límites, comprende la regulación de las obligaciones contractuales. Sin embargo, su delimitación ni es fácil ni está exenta de debate. En efecto, con base en esta misma disposición se constatan distintas incertidumbres, pero puede decirse que, en esencia, las dudas se reducen a dos cuestiones, tan relevantes como determinantes. Por una parte, una incertidumbre relativa a la determinación de los polos de producción normativa. Por otra, una incertidumbre relativa al alcance material de la competencia legislativa del Estado y a la de las CC. AA., cuya competencia comprenda las obligaciones contractuales. Ambos puntos de debate basculan entre las dos reglas de competencia contenidas en los dos incisos que configuran el mencionado precepto constitucional. Como es sabido, la disposición prevé primero una doble regla conforme a la cual se atribuye competencia exclusiva al legislador estatal en materia de legislación civil, sin perjuicio de la competencia que tienen los legisladores autonómicos para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. Se establece así una regla conforme a la cual tienen competencia exclusiva, en su respectivo ámbito de atribución, el legislador estatal y aquellos legisladores autonómicos cuya competencia derive de dicha regla. A continuación, el artículo 149.1.8.^a CE establece un listado de materias cuya competencia es, en todo caso, exclusiva del Estado. Entre estas materias está “la base de las obligaciones contractuales”, cuyo origen se encuentra en el artículo 15 de la CE 1931.

Respecto a la existencia de diversos polos de producción normativa en materia de obligaciones contractuales, no hay duda de la competencia que tiene atribuida el legislador estatal, cuya habilitación deriva tanto del primer inciso, como del segundo, que refuerza y blinda la competencia estatal de “las bases” frente a los legisladores autonómicos. La pluralidad normativa proviene de la competencia que también tienen atribuida los legisladores autonómicos, cuya delimitación depende de la fórmula “allí donde existan” y del alcance conferido a la expresión “derechos civiles, forales o especiales”. Según el TC, la fórmula “allí donde existan” posee una doble función, locativa y temporal, en virtud de la cual solo pueden ejercer esta competencia las CC. AA. que, asumiendo esta competencia en el Estatuto³, tuvieran derecho civil vigente en su territorio

2. Como ha declarado el TC (STC 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1), el art. 149.1.8 CE “introduce una garantía de la foralidad civil a través de la autonomía política”.

3. Con independencia de la vía de acceso seguida para el autogobierno. *Vid.* la STC 88/1993, de 12 de marzo, que consideró conforme a la Constitución la ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, sobre la Compilación del derecho civil de Aragón, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil”, *Iuris*, 1994, 1, pp. 37-76, quien destaca que el TC se ha centrado especialmente en el origen y fundamento histórico de las competencias en materia de derecho

en el momento de entrada en vigor de la Constitución⁴. Se trata de una regla de reconocimiento cuyo fundamento tiene una doble raíz: histórica y democrática⁵.

Por lo que se refiere al alcance material de la competencia, el TC elaboró la doctrina de la conexión institucional suficiente, que exige una conexión necesaria con una institución previamente regulada, y vigente en el momento de entrar en vigor la CE, para avalar la competencia para la conservación, modificación o desarrollo de los derechos civiles autonómicos. Esta institución preexistente constituye un punto de arranque —y, al mismo tiempo, de anclaje— que priva de antemano un desarrollo homogéneo de los distintos derechos civiles autonómicos, perpetuando el carácter fragmentario y dispar del ordenamiento plurilegislativo en función de los ámbitos regulados por el legislador estatal en periodo preconstitucional. No obstante, la noción constitucional de “desarrollo” ha relajado la doctrina del criterio de conexión, permitiendo un “crecimiento orgánico” que respete el derecho civil autonómico como un conjunto normativo coherente dotado de principios, normas e instituciones, como se ha puesto de manifiesto en la STC 132/2019⁶, con una carga de profundidad que puede alterar el alcance temporal de la

civil “foral”, con independencia de la vía de acceso a la autonomía o del grado o alcance de la misma.

4. SSTC 121/1992, de 28 de septiembre, FJ 1; 88/1993, de 12 de marzo, FJ 1 y 31/2010, de 28 de junio, FJ 76. El TC precisó que no era necesario que se tratara de derecho compilado, bastaba con que fuera una costumbre civil, más concretamente, “normas civiles de ámbito regional o local y de formación consuetudinaria preexistentes a la Constitución” que subsistieran en el territorio de la C.A., STC 121/1992, FJ 1, *vid.* también la STC 182/1992 16 de noviembre, lo que explicaría la constitucionalidad de la ley de arrendamientos históricos valenciana, la ley de arrendamientos rústicos gallega o el fuero de Guipúzcoa, aunque respecto del último no se ha pronunciado el TC. Debe demostrarse, sin embargo, “su pervivencia, aplicación y cumplimiento con la creencia de tratarse de verdaderas normas jurídicas”, STC 82/2016, de 28 de abril, FJ 6.

5. *Vid.* FONT i SEGURA, A., “Incidencia del art. 149.1.8.^a de la Constitución en el Capítulo V del Título Preliminar del Código civil”, CDT, 2025, vol. 17, n.^o 1, pp. 1162-1196.

6. *Vid.* STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, FJ 3: “Es preciso decir, además, que la noción de «desarrollo» de los derechos civiles forales o especiales enuncia una competencia autonómica que no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Esto significa que cabe que las comunidades autónomas dotadas de derecho civil regulen instituciones conexas con las ya existentes en su ordenamiento dentro de la actualización o innovación de sus contenidos a la que se ha hecho referencia y según los principios informadores peculiares del derecho foral. Es cierto que dicha conexión ha de efectuarse con el conjunto del derecho preexistente, tanto el vigente al tiempo de entrada en vigor de la Constitución, como con las instituciones reguladas posteriormente al amparo del art. 149.1.8 CE, porque los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución legislativa larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí.”; confirmando a continuación que “Ha de quedar, pues, asentada la idea de que la competencia legislativa autonómica para el desarrollo del Derecho civil propio comprende la disciplina de instituciones civiles no preexistentes, siempre y cuando pueda apreciarse alguna conexión con aquel Derecho”.

conexión hasta ahora no desmentido⁷. Se trata de un pronunciamiento controvertido —sea por el resultado al que se llega⁸, sea por la falta de argumentación en el cambio de criterio⁹— que introduce una modificación explícita del factor temporal de la conexión¹⁰. En efecto, el TC acepta que la conexión suficiente pueda derivar tanto del derecho preconstitucional como de normas posconstitucionales que mantuvieran una relación razonable con el acervo normativo autonómico. Si la doctrina adoptada hasta que se dictó dicha sentencia ya ha permitido un notable desarrollo del derecho civil autonómico en materia de obligaciones contractuales en Navarra y Cataluña, la potencialidad del pronunciamiento constitucional puede suponer que, en un futuro, legisladores como, por ejemplo, el gallego o el valenciano, amplíen sus normas en materia contractual considerando su regulación sobre contratos agrarios, en particular en materia arrendamientos.

7. Si bien es cierto que en la posterior STC 157/2021, de 16 de septiembre, no se reproduce la alteración de la doctrina introducida en la STC 132/2019 respecto a la referencia temporal del derecho a tomar en consideración, ello se debe a que el legislador navarro no introdujo en la Ley foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo modificaciones sustantivas sino puramente instrumentales respecto de su derecho vigente. Como se apunta en el FJ 9 d) II) “No se trata de una operación de desarrollo del derecho civil foral sino de algo mucho más modesto, de una operación de mero mantenimiento en el tiempo del derecho civil propio, a partir del ya compilado, sin desbordar, por tanto, el derecho históricamente vigente en Navarra.”, lo que supone una especificidad frente al caso resuelto en la STC 132/2019.

8. *Vid.* BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La destrucción de la obra codificadora”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2020, 7, pp. 3-22; ARENAS GARCÍA, A., “La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil ante el Tribunal Constitucional”, AEDIPr, xix-xx, 2019-2020, pp. 615-626 o DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, (coordinadores M. J. Castellano y A. B. Campuzano Laguillo), vol. 1, t. 1, 2024, pp. 307-350, en particular pp. 330-333.

9. *Vid.* GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, 4, pp. 1-43, en el mismo sentido ÁLVAREZ SANTIAGO, S., “La STC 132/2019, sobre el Libro vi del Código Civil de Cataluña ¿Incidente o punto de inflexión?”, *REDI*, 2020, 72, pp. 313-320, si bien considerando que la doctrina adoptada no refleja el contenido del art. 149.1.8.^a CE.

10. Favorable, *vid.* GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª C., “Plurilegislación civil: ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019”, *Revista Española de Derecho Civil*, 2020, vol. vii, n.º 5, pp. 41-89; igualmente, *vid. op. cit.* FONT i SEGURA, A., “Incidencia del art. 149.1.8.^a de la Constitución en el Capítulo V del Título Preliminar del Código civil”, *CDT*, (en prensa).

3. LA INDEFINICIÓN DE LAS BASES CONTRACTUALES

3.1. Naturaleza y fundamento de la competencia estatal

La competencia de aquellas CC. AA. que pueden legislar en materia de obligaciones contractuales no es, sin embargo, plena. Conforme al segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE el Estado tiene competencia exclusiva, “en todo caso”¹¹, en relación con las bases de las obligaciones contractuales. En efecto, aun en el caso de que, por la existencia de una institución contractual en las CC. AA. con derecho civil propio, quepa su conservación, modificación o desarrollo conforme a la doctrina de la conexión suficiente, la competencia del Estado en la regulación de las bases de las obligaciones contractuales constituye un límite infranqueable para la competencia autonómica. De momento, en la STC 132/2019, se han esbozado lo que el TC ha declarado como “las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de los contratos”, puesto que la competencia exclusiva al Estado no se otorga “para regular concreta y detalladamente un determinado tipo contractual, sino para dictar aquellas normas que sean esenciales para preservar una estructura de relaciones contractuales con idéntica lógica interna, auspiciada por los mismos principios materiales e igual para todos los agentes económicos en todo el territorio nacional.” En este sentido, se apunta que las bases de las obligaciones contractuales “no constituyen el punto de partida abierto al desarrollo de las comunidades autónomas, sino que, por el contrario, son exclusivamente un límite a la actividad legislativa de estas.”

Se plantea, en consecuencia, la duda de si esta es una competencia básica, que permitiría el desarrollo por parte de las CC. AA. una vez trazadas las bases estatales, o bien si la referencia a las bases alude a las reglas esenciales que, en cualquier caso, deben respetar todos los derechos civiles coexistentes en España. El TC¹² se ha inclinado por la primera opción declarando que “existe una situación de concurrencia de competencias estatal y autonómica sobre la legislación civil contractual” y que, de acuerdo con la doctrina constitucional, “la definición de lo básico ha de permitir a las comunidades autónomas su desarrollo a través de la consecución de opciones legislativas propias, de forma que la legislación básica no agote completamente la materia”. No obstante, la doctrina se inclina más bien por la segunda opción¹³. En efecto, en aras de la claridad,

11. “El sentido de esta segunda reserva competencial en favor del legislador estatal no es otro, pues, que el de delimitar un ámbito dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible, por tanto, de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno”, *vid.* STC156/1993, de 6 de mayo, FJ 1 a).

12. *Vid.* por todas la STC 120/2024, de 8 de octubre, FJ 5 C) b) II, con cita de pronunciamientos anteriores.

13. *Vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, pp. 334-337; *vid.* VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. x, 2024, 5, pp. 75-124, en particular pp. 103-105. Con argumentos fundados ambos, aunque temiendo el primero de los autores que ello propicie un desbordamiento de la regla competencial debido a la falta de concreción; mientras que el segundo pone de manifiesto que esta concepción no ha impedido al TC auspiciar una especie de

certidumbre y seguridad jurídica, parece más conveniente que las bases sean unas reglas precisas y vinculantes que fijen el núcleo esencial del derecho de obligaciones contractuales.

En cualquier caso, según el TC¹⁴, dichas bases constituyen “una garantía estructural del mercado único y supone un límite en sí –un límite directo desde la Constitución– a la diversidad regulatoria que pueden introducir los legisladores autonómicos”. Se establece asimismo que las bases de las obligaciones permiten garantizar “un régimen contractual común para todos los ciudadanos”. El TC ha subrayado que la reserva estatal prevista en el art. 149.1.8.^a CE para adoptar una regulación básica uniforme en la ordenación contractual se justifica por la finalidad del contrato como instrumento jurídico “al servicio de la economía ha de orientarse al cumplimiento de los principios de unidad de mercado y libre circulación de personas y bienes (art. 139 CE), solidaridad y equilibrio económico (arts. 2 y 138 CE) y planificación general de la actividad económica (art. 131 CE)”, que “son reglas esenciales en el orden jurídico global al ser las normas que determinan la estructura y el sistema económico de la sociedad”. De manera más concreta y particular sobre el segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE, “la finalidad de la reserva estatal en materia de derecho de contratos estriba en la necesidad de garantizar un común denominador en los principios que deben regir las obligaciones contractuales, lo que se logra cuando las categorías generales son las mismas en todo el territorio nacional.”

La realidad apunta a que va a ser la jurisprudencia constitucional la que, a cuenta de los conflictos competenciales que se generen, delimita el contorno y contenido de estas bases, dada la inactividad del legislador estatal.

3.2. Inactividad del legislador estatal versus actividad de los legisladores autonómicos

No obstante, el legislador estatal no ha definido cuáles son estas bases¹⁵. Sin duda, esta sería, a mi juicio, la solución óptima¹⁶. En efecto, cabría presumir que si el legislador

regla espejo, consistente en admitir “la potestad legislativa de las Autonomías en materia contractual pasaría porque su regulación se corresponda, total o sustancialmente, a la del Estado”.

14. *Vid. por todas la STC 120/2024, de 8 de octubre, FJ 5 C) b)*, con cita de pronunciamientos anteriores.

15. *Vid. por todas la STC 120/2024, de 8 de octubre, FJ 5 C) b) y i vi)*, con cita de pronunciamientos anteriores.

16. Así lo pone también de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen de 29 de enero de 2015 al Anteproyecto de Ley del Código Mercantil [837/2014 (JUSTICIA)]. Igualmente, *vid. GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C.*, “Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 4, pp. 27-65, ya advertía que la unificación del “sustrato de las relaciones jurídicas obligatorias” pasa por el ejercicio de la competencia exclusiva prevista en el art. 149.1.8.^a CE, *vid. p. 42*; también, *DELGADO ECHEVERRÍA, J.*, “Los derechos civiles españoles hace cuarenta años ¿qué ha cambiado?”, *La Constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después: su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, (coordinadora M.^a C. Bayod López), 2019,

estatal ejerciera como debería su competencia exclusiva, lo haría en atención a la diversidad legislativa, ponderando el impacto de dicha diversidad¹⁷ y considerando los límites a que está sometida su competencia. Por este motivo, cabría esperar que una normativa estructural como la de las bases de las obligaciones contractuales, de carácter quasi-codificador, precisaría de un consenso técnico-jurídico con participación activa, aunque no vinculante, de las CC. AA. con derecho civil propio, en especial aquellas que ostentan competencias en materia contractual. En efecto, no es por casualidad que el propio TC advierte que estas bases no deben adoptarse con menoscabo de la autonomía política de las CC. AA.¹⁸. Evidentemente, esta delimitación no evitaría el conflicto

Tirant lo Blanch, pp. 21-46, en particular pp. 40-41; igualmente, GARCÍA RUBIO, M.ª P., “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos de la Propuesta de Código Mercantil”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 1, p. 25; asimismo, OLIVA BLÁZQUEZ, F. “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 3, pp. 37-66, en particular, pp. 59-60; FENOY PICÓN, N. “La Nachfrist, el término esencial y la negativa del deudor a cumplir, y la resolución por incumplimiento en el Texto Refundido de Consumidores, en la Propuesta de Modernización del Código Civil, en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, y en el Proyecto de Ley del Libro Sexto del Código civil de Cataluña”, ADC, t. LXVIII, 2015, fasc. III, pp. 801-1082 (con un completísimo aporte doctrinal), en particular, pp. 1067-1068 y, aunque implícitamente, también GÓMEZ POMAR, F., “Un nuevo Código”, Editorial, *InDret*, 2013. Por el contrario, *vid.* BUSTO LAGO, J. M., “Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de derecho civil”, *Revista Xurídica Galega*, 2002, 35, pp. 13-64, mantenía que “no es previsible, ni siquiera deseable” que el legislador estatal elabore una ley conteniendo las bases de las obligaciones contractuales.

17. Es interesante resaltar que esta aproximación es adoptada en la STC 157/2021, FJ 9 f). El TC al analizar si la cesión de créditos prevista en la ley 511 FNN socava el principio constitucional de unidad de mercado apunta que “Debe descartarse que la norma amenace el principio constitucional de unidad de mercado, *pues nada alega al respecto el abogado del Estado*, más allá de la cita de la STC 13/2019. Debe señalarse que la continuada vigencia de la norma cuestionada desde 1973 no hubiera impedido, llegado el caso, proporcionar a este Tribunal argumentos en tal sentido (en un sentido similar, respecto a la carga alegatoria en relación con la unidad de mercado, STC 100/2020, de 22 de julio, FJ 3)”. (El destacado es del autor). Esto es, si no se aporta prueba que demuestre tal amenaza, cabe presumir que no hay tal amenaza. Interesante también que el tiempo transcurrido, desde que la institución fue adoptada en 1973, ofrece una perspectiva temporal suficientemente amplia como para valorar la incidencia del impacto.

18. *Vid.* STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, FJ 6, párrafo 16: “Las bases, por tanto, deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual, salvo en la parte y medida que esta suponga una concresión complementaria de las reglas generales o generalizables a la clase a que por su naturaleza jurídica pertenece y, *en todo caso, deben quedar opciones diversas para que el legislador autonómico pueda ejercitar su competencia.*” (El destacado es del autor); *vid.* asimismo STC 157/2021, FJ 9 c) II), recordando la doctrina adoptada con anterioridad: “este precepto constitucional atribuye al Estado la competencia para establecer los criterios de ordenación general del sector de la contratación privada en aquellos territorios autonómicos que cuenten con legislación propia, pero no le permite regular pormenorizadamente aspectos materiales concretos de estas obligaciones, pues tal regulación menoscabaría las competencias de las comunidades autónomas que tengan un Derecho civil foral o especial propio”.

competencial, puesto que la ley estatal estaría sujeta al criterio constitucional de lo que deba entenderse por tales bases, pero desde luego reduciría el número de controversias competenciales y, por descontado, la inseguridad a que se ve sometida la actividad legislativa. En el horizonte, además, la definición de las bases se establecería con la confianza de que, junto con una regulación uniforme de las bases de las obligaciones contractuales que dejara margen para la diversidad, se adoptara una regulación también uniforme para regular los conflictos internos de leyes sujeta al principio de paridad, que proporcionara previsibilidad y seguridad en el tráfico jurídico interregional.

Lamentablemente, este no es el panorama que se ha dibujado en la actualidad. Ahora bien, la inacción del legislador estatal no impide la acción legislativa autonómica¹⁹; no en vano, se trata de una competencia compartida en la que, más allá de las bases, los legisladores autonómicos competentes pueden adoptar normas en materia contractual. De esta forma, como los límites no son precisos, la situación se mueve al albur del conflicto competencial y de las sentencias que, en consecuencia, debe dictar el TC para inferir de la legislación estatal cuáles son estas bases de las obligaciones contractuales²⁰. No hay duda de que, frente a una ley estatal que fije las bases, resulta mucho menos eficiente dejar que, a instancia de quien corresponda, quede en manos del TC acotar las bases cada vez que un legislador autonómico adopta normativa en materia de obligaciones contractuales. Menos eficiente y más inseguro. En realidad, como se pone de relieve en el Dictamen del Consejo de Navarra 5/2020 de 17 de febrero, ante la dificultad de fijar el contenido de la noción de bases, el TC ha eludido tradicionalmente recurrir exclusivamente a la aplicación del art. 149.1.8.^a CE, aplicando también la atribución más amplia, y sin excepción, contemplada en el art. 149.1.6.^a CE, donde se atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación mercantil²¹. Por el contrario, el ejercicio de la competencia estatal reduciría el riesgo del continuum jurisprudencial al que se asiste en la actualidad. Todo ello redundaría en un desgaste de la función del TC y en una inseguridad que se podría evitar con la intervención de quien tiene responsabilidad y competencia para ello. El TC no debe desplegar una función que propiamente atañe al legislador ordinario y, por consiguiente, no le corresponde establecer

19. Así lo ha reconocido el propio TC, recordando que “las comunidades autónomas no pueden quedar obligadas a esperar el pronunciamiento específico del legislador estatal”, *vid. STC 120/2024*, de 8 de octubre de 2024, FJ 5 C) iv.

20. *SSTC 120/2024*, de 8 de octubre 5 C); 150/2022, de 29 de noviembre de 2022, FJ 2; 37/2022, de 10 de marzo, FJ 4 C); 157/2021, FJ 9 c) III); 132/2019, FJ 6. Hasta entonces, la jurisprudencia se había dictado esencialmente con ocasión de las normas contractuales adoptadas por las CC. AA. en materia de protección del consumidor y en la ordenación del comercio en las relaciones jurídicas *inter-privatos* (*SSTC 71/1982*, de 30 de noviembre; 88/1986, de 1 de julio; 264/1993, de 22 julio; 54/2018, de 24 de mayo; 13/2019, de 31 de enero).

21. *Vid. p. 42* del mencionado Dictamen, emitido a raíz de STC Recurso de inconstitucionalidad de las leyes 11, 12, 54 –párrafo segundo de la letra c–, 72 –último párrafo–, 471 –último párrafo–, 483 –párrafo segundo–, 495 –párrafos segundo y tercero–, 511 y 544 aprobadas por Ley Foral 21/2019, 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

con precisión las bases de las obligaciones contractuales²². Además, la respuesta jurisprudencial no permite fijar estas bases con claridad y con carácter general, porque la intervención del TC es consecuencia del conflicto competencial suscitado por la adopción de una norma autonómica. De esta manera, el TC actúa en consonancia con el recurso interpuesto por el presidente del Gobierno, o quien corresponda, y resuelve el conflicto en cuestión, en el marco de la vulneración en el ejercicio de la competencia exclusiva del legislador estatal, pero como consecuencia de la adopción de una norma autonómica en particular, relativa a algún ámbito vinculado a las obligaciones contractuales. Dejar que sea el TC quien vaya fijándolas a través de la casuística, sustrae el debate e impide un pacto de Estado al respecto, que entiendo necesario, y que debe ser adoptado en el Congreso, por ser el legislador estatal quien tiene atribuida la competencia exclusiva. No obstante, su inactividad imposibilita, en definitiva, que quién es el principal actor desarrolle su función constitucional.

3.3. Una aproximación a la delimitación jurisprudencial de las bases de las obligaciones contractuales

En cualquier caso, aunque resulte difícil establecer un catálogo de las bases de las obligaciones contractuales, pueden extraerse las siguientes consideraciones de la jurisprudencia constitucional:

- Las CC. AA. no pueden introducir un “*novum* en el contenido contractual” o “en otras palabras, que no se introduzcan derechos ni obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas”²³.
- Corresponde al Estado “la normación de las condiciones generales de contratación o de las distintas modalidades contractuales, e igualmente la de la responsabilidad por los daños originados en la adquisición, utilización o disfrute por los consumidores de bienes, medios o servicios”²⁴.
- “La determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva” (149.1.8.^a CE, aunque también se cita el art. 149.1.6.^a CE).
- “Los preceptos que afectan y modulan el régimen de perfeccionamiento y de la eficacia de los contratos pertenecen a la titularidad estatal” (149.1.8.^a CE, aunque también se cita el art. 149.1.6.^a CE)²⁵.

22. Circunstancia que el TC tiene presente al señalar que su declaración se efectúa “en defecto de pronunciamiento del legislador estatal”, STC 157/2021, FJ 9 c) III).

23. Entre otras, SSTC 88/1986, de 1 de julio, FJ 5; 264/1993, de 22 de julio, FJ 5; y 157/2004, de 21 de septiembre, FJ 11.

24. SSTC 62/1991, FJ 4 e), y 264/1993, de 22 de julio, FJ 5.

25. *Vid.* SSTC 264/1993, de 22 de julio, FJ 5, y 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 5.

- Constituyen bases de las obligaciones contractuales “directrices básicas tales como el principio de la iniciativa privada y la libertad de contratación, la comutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad del tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal”²⁶.
- Constituye “regla básica la autonomía de la voluntad y la libertad de pactos”²⁷; en particular, el principio de libre estipulación de la renta en los arrendamientos urbanos “en cuanto define uno de los elementos estructurales de este tipo de contrato, el cual, salvo algunos aspectos determinados imperativamente por el legislador (ámbito de aplicación del contrato, fianza y formalización) se rige por los pactos, cláusulas y condiciones determinados por la voluntad de las partes”²⁸.
- A falta de una legislación estatal específica, cabe inferir del Libro IV del CC principios generales en los que se inspiran sus disposiciones, “como por ejemplo, el principio *favor debitoris* y *favor creditoris*, las reglas sobre los modos de producirse la responsabilidad por el incumplimiento del contrato o el problema de distribución de los riesgos derivado de la ejecución del mismo” o bien “los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art. 1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1091 CC) y las que regulan sus elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC)”, así como el ya referido de la autonomía de la voluntad, “la prevalencia del principio espiritualista en la perfección del contrato, la eficacia obligacional del contrato en relación con los modos de traslación del dominio; la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de la validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores”²⁹. Cabe añadir a

26. *Vid.* STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, FJ 6, enfatizando el carácter esencial del principio de la autonomía de la voluntad que vincula a los arts. 10 CE, 1.1 CE y 38 CE.

27. Como se pusiera de relieve en la STC 82/2016, de 28 de abril, FJ 8, “el Derecho civil —sea el común o el foral— es eminentemente un derecho creado por y para los particulares, que resuelve los problemas que puedan surgir en sus relaciones privadas. Es el derecho de la autonomía de la voluntad por antonomasia que surge como máxima expresión de la libertad y, por ello, es un ordenamiento conformado en su mayor parte por normas de carácter dispositivo, es decir, primero rigen los pactos y subsidiariamente la norma legal. Dada la naturaleza dispositiva y la primacía de la autonomía de la voluntad que rige esta disciplina, los particulares deben seguir alcanzando libremente sus pactos de autorregulación, sometiéndose a la reglamentación que estimen más acorde a sus intereses”.

28. *Vid.* STC 118/2022, de 29 de septiembre, FJ Único; STC 37/2022, de 10 de marzo, FJ 4 C). En la STC 57/2022, de 7 de abril, se trae consecuencia de la vulneración de las bases de las obligaciones contractuales establecida en la STC 37/2022 para implantar el régimen de contención y moderación de rentas, para concluir que “tampoco la tiene para controlar su cumplimiento o las consecuencias de su infracción”.

29. *Vid.* STC 132/2019, de 13 de noviembre de 2019, FJ 6.

este listado genérico de bases el contenido en el art. 1166 CC³⁰, “pues pretende garantizar la exactitud de la prestación como elemento esencial del cumplimiento y extinción de la obligación”³¹.

- Aunque las CC. AA. “pueden legislar diversamente sobre las causas de rescisión o de nulidad contractual”, no pueden “variar el concepto mismo de nulidad o rescisión que deben ser equivalentes y únicos para todo el país”³².

Más allá de estas bases, en ocasiones tan vagas como genéricas, los legisladores autonómicos con competencia en materia de obligaciones contractuales pueden desarrollar su derecho civil propio bajo el criterio de la doctrina de la conexión institucional para llevar a cabo un crecimiento orgánico. No cabe duda de que el planteamiento constitucional genera importantes incertidumbres. Con todo, nadie puede negar que –sin perjuicio de instituciones contractuales que puedan encontrarse en otros derechos civiles autonómicos–, tanto en el derecho foral navarro, como en el derecho civil catalán, como, desde luego, en el derecho civil estatal, existe una regulación substantiva de las obligaciones contractuales con un alcance y extensión relevantes y un impacto en el tráfico interregional.

3.4. Problemas de delimitación frente al art. 149.1.6.^a CE

Hay que tener en cuenta, sin embargo, que un grueso importante de la contratación se produce en el ámbito mercantil, ámbito en el que el legislador estatal ostenta la competencia exclusiva conforme al art. 149.6.^a CE. La posibilidad de ofrecer un contorno competencial preciso y delimitado es en extremo difícil. Primero, porque debe distinguirse “lo que es regulación de relaciones contractuales *inter privatos* y lo que atañe a la intervención de los poderes públicos en esas relaciones contractuales”³³, siendo solo el primer ámbito el que queda sujeto al art. 149.1.6.^a CE, puesto que “sólo las reglas de Derecho Privado quedarán comprendidas en la reserva al Estado de la legislación mercantil”³⁴. Segundo, porque la materia sobre la que se detenta competencia exclusiva con base en el art. 149.1.6.^a CE no es todo el derecho privado, sino solo sobre la mercantil y –especialmente si nos centramos en el ámbito contractual– ello exige deslindar el art. 149.1.6.^a CE del art. 149.8.^a CE. En efecto, no hay que considerar solo si las normas de aquellas CC. AA. con derecho civil propio y competencia para regular las obligaciones contractuales invaden la reserva estatal referida a las bases de las obligaciones contractuales, sino también si las instituciones contractuales reguladas por los legisladores autonómicos no afectan a la regulación del contenido obligacional

30. Conforme al cual “El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida”.

31. *Vid. STC 157/2021*, de 16 de septiembre, FJ, 10 b), en relación con la dación en pago.

32. *Vid. STC 132/2019*, de 13 de noviembre de 2019, FJ 6.

33. *Vid. STC 37/1997*, FJ 2.

34. *Vid. SSTC 37/1981*, 14/1986.

de un contrato de naturaleza mercantil³⁵ o, en palabras del TC, a “las relaciones jurídico privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes en cuanto tales, las condiciones generales de contratación y, en principio, los derechos y obligaciones que afectan a la actividad libre del empresario mercantil”³⁶. Por último, la dificultad también reside en el hecho de que la causa que justifica la “uniformidad en la regulación jurídico-privada del tráfico mercantil es una consecuencia ineludible del principio de unidad de mercado”³⁷, que es, al mismo tiempo, la causa que explica la reserva estatal relativa a las bases de las obligaciones contractuales. Esta circunstancia puede ocasionar un solapamiento que no responde a la sistemática constitucional. Pese a la coincidencia en la razón de ser, la dinámica relacional del segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE es distinta a la del art. 149.1.6.^a CE. El primer precepto se mueve en el ámbito civil, en el que se establece una competencia compartida entre el Estado y algunas CC. AA., el segundo, en cambio, en el ámbito mercantil, en el que debe preservarse la competencia exclusiva del Estado. No cabe, una interpretación conjunta guiada por el objetivo de la unidad de mercado porque, en este caso, la competencia autonómica establecida en el seno del art. 149.1.8.^a CE queda relegada por la competencia exclusiva en materia mercantil laminando la competencia que las CC. AA. comparten con el Estado de acuerdo con el segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE, en materia contractual, pero salvando “las bases”. La interpretación se debe efectuar en dos escalones. Una vez se justifica la competencia autonómica, conforme al primer inciso del art. 149.1.8.^a CE y la doctrina constitucional relativa a la conservación, modificación y desarrollo, debe comprobarse si la norma autonómica invade la competencia estatal para preservar las bases de las obligaciones contractuales y es, a continuación, cuando debe contrastarse si se quiebra la competencia estatal ex art. 149.1.6.^a CE. No procede llevar a cabo un ulterior análisis bajo el principio de unidad del mercado³⁸ puesto que este principio no es en sí mismo una regla que atribuya competencia de manera exclusiva al Estado, como sí lo son el segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE y el art. 149.1.6.^a CE. El principio de unidad de mercado es, si acaso, el fundamento que justifica la existencia de estas dos reglas. En realidad, el principio de unidad del mercado es el resultado, sin duda buscado, de la previsión establecida en distintos preceptos constitucionales, como el art. 38 CE o el art. 139.2 CE, para garantizar

35. *Vid.* STC 97/2014, de 12 de junio, FJ 6.

36. *Vid.* STC 26/2012, de 1 de marzo, FJ 10.

37. *Vid.* STC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 3.

38. Como, por el contrario, sucede en la STC 132/2019, FJ 7.C), con una argumentación cuya reiteración es reconocida por el propio TC “Esta normativa, como se ha indicado, respeta, además, el principio de unidad de mercado.” (El destacado es del autor). En efecto, en contra de lo que sostiene el abogado del Estado, la diferente regulación de las obligaciones contractuales que en ella se contiene no impide que el Derecho a la libertad de empresa se ejerza en condiciones básicas de igualdad (art. 38 CE), pues estas condiciones están garantizadas por la legislación básica estatal, ni constituye un obstáculo a la libertad de circulación impuesta por el art. 139.2 CE, ya que esta regulación no incide en el ámbito garantizado por este principio constitucional.

la unicidad del orden económico³⁹, pero no impide *per se* la pluralidad normativa en materia contractual⁴⁰. Debe además ponderarse en este análisis que se parte de un aval constitucional de la dualidad civil-mercantil (derecho general - derecho especial)⁴¹ y que ello debe articularse con el binomio pluralidad-unidad⁴².

39. *Vid. SSTC 132/2019, FJ 7 C); 79/2017, FJ 2 a).* “De acuerdo con nuestra doctrina, el mercado único tiene como rasgos fundamentales: ser un espacio donde se encuentren garantizadas la libre circulación de personas y bienes, y ser un espacio donde las condiciones esenciales de ejercicio de la actividad económica sean iguales”.

40. *Vid. el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley del Código Mercantil*, “... es necesario enfatizar que el servicio a la unidad de mercado no puede afectar, sino que debe dejar a salvo las ya aludidas competencias que las Comunidades Autónomas tienen reconocidas en materia de Derecho Civil, en los términos previstos por el artículo 149, 1, 8.^a, de la Constitución, que no pueden quedar erosionadas por las competencias estatales en relación con la legislación mercantil (artículo 149, 1, 6.^a, de la Constitución).”

41. Consagrada constitucionalmente en la medida en que se prevén dos reglas de competencia distintas. *Vid. MARTÍNEZ SANZ, F., “¿Derecho contractual europeo y dualidad Código civil - Código de comercio?”, en Derecho contractual europeo, (director E. Bosch, coordinadores Decanato del Colegio de Registradores de Cataluña), Barcelona, Bosch, 2009, pp. 509-524; FONT I SEGURA, A. y Oró Martínez, C., “Cuestiones de Derecho internacional privado y de Derecho interregional” en Estudios sobre el Derecho de la empresa en el Código civil de Cataluña, (editores J. Valle Zayas, J. A. Pérez Rivarés y J. R. Salellés), Barcelona, Bosch Editor, 2012, pp. 433-470; MARTÍN RODRÍGUEZ, M.^a A., La unificación civil y mercantil en la contratación privada, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2006, p. 201, se refiere también a ello. Como se ha puesto de relieve, *vid. op. cit. GARCÍA RUBIO, M.^a P.*, “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos de la Propuesta de Código Mercantil”, nota 12, el fundamento constitucional resulta esencial para rechazar que desde el ámbito mercantil se lleve a cabo la regulación de las bases de las obligaciones contractuales.*

42. *Vid. infra* epígrafe 4.4.

4. SUPUESTOS PURAMENTE INTERNOS Y PLURILEGISLACIÓN

4.1. Sentido de la identificación de los supuestos puramente internos

La peculiar configuración plurilegislativa del ordenamiento español obliga a considerar una cuestión tan elemental como cuál es el derecho que vincula al juez para la resolución de un supuesto litigioso. Se trata de un punto tan crucial como simple. Obsérvese que este es un factor que antecede a la resolución de un supuesto heterogéneo. No se trata de determinar cuál es el derecho aplicable como consecuencia de los vínculos territoriales, personales o formales que pueda tener el supuesto de hecho con distintos derechos. No es un problema de derecho internacional privado ni de derecho interregional privado. Como decía, es un aspecto que se presenta con carácter previo. En un Estado unitario en el que hay un solo derecho privado, tanto en el ámbito civil como en el mercantil, ni las partes ni la magistratura se plantean en ningún momento cuál es el derecho aplicable a un supuesto de hecho puramente interno, exclusivamente vinculado con ese derecho. En España, con una realidad normativa plural en el ámbito civil –también en materia de obligaciones contractuales⁴³–, pero unitaria en el ámbito mercantil –aunque con remisión a la plurilegislación civil en calidad de derecho civil común o derecho civil general⁴⁴– esta es una cuestión que se suscita con carácter previo y estructural. En efecto, por más interna y doméstica que pueda ser la relación jurídica en cuestión, la composición plurinormativa del ordenamiento español es determinante y obliga a establecer el derecho rector de dicha relación. Como veremos, no se quiere decir con ello que deba llevarse a cabo una operación localizadora, dado que el supuesto es puramente interno.

Hay que decir, sin embargo, que el reparto de competencias configurado en el art. 149.1.8.^a CE condiciona la visibilidad y consecuente incidencia de la plurilegislación civil. Así es, la plurilegislación del ordenamiento español se caracteriza por dos notas que supeditan la aproximación (territorial) a este fenómeno. Por una parte, este fenómeno no tiene una factura federal. Es decir, no existen tantos legisladores civiles como derechos civiles hay en España. A diferencia de lo que sucede en países federales con pluralidad legislativa en derecho privado, en España el legislador “federal”, *rectius* estatal, es legislador de uno de los derechos civiles coexistentes en el país, con la singularidad añadida de que tiene encomendada una función de supletoriedad respecto del resto de derechos civiles⁴⁵. Así, ese derecho civil se adopta por el legislador estatal y es, al mismo tiempo, el derecho civil de un territorio –el territorio de “derecho civil común”– y

43. Pese a la existencia de un fondo común como consecuencia de la competencia exclusiva del Estado en materia de las bases de las obligaciones contractuales, *vid. supra* epígrafe 3.

44. *Vid. epígrafe 4.4.*

45. A tener en cuenta, sin embargo, que se trata de una supletoriedad de segundo grado, puesto que, de acuerdo con el principio de autointegración, hay que agotar el sistema de fuentes previsto en el derecho civil que corresponda aplicar. Si tenemos presente los dos Derechos civiles autonómicos, el catalán y el navarro, que contienen un cuerpo normativo más desarrollado en materia de obligaciones contractuales, las disposiciones a considerar son el art. 111-5 CCCat y la

el derecho civil general del país, siempre y cuando no sea de aplicación otro derecho civil español. Por otra parte, a diferencia también de lo que sucede, en general, en países federales con plurilegalización en derecho privado, en España la reserva de competencia exclusiva al legislador estatal es muy amplia alcanzando las bases de las obligaciones contractuales, la legislación mercantil y la legislación procesal, aparte de la legislación civil contenida en el derecho civil común, cuando procede su aplicación.

Estos dos factores hacen que la aproximación de los tribunales a la plurilegalización dependa del lugar en el que estén sitos; por ello se apuntaba que se trataba de una aproximación territorial. Para un tribunal con sede en territorio de derecho civil común, la plurilegalización no es un *prius*. La resolución en territorio de derecho civil común de un litigio relativo a la celebración en ese territorio de un contrato de compraventa de un inmueble situado en ese territorio entre personas domiciliadas y con residencia habitual en ese mismo territorio y con vecindad civil común, no exige considerar *ex ante* la plurilegalización. Se trata de un supuesto exclusivamente vinculado al derecho de aquel territorio, que es el derecho estatal. En cambio, para un tribunal con sede en Cataluña, la resolución en territorio de derecho civil catalán de un litigio relativo a la celebración en ese territorio de un contrato de compraventa de un inmueble situado en ese territorio entre personas domiciliadas y con residencia habitual en ese mismo territorio y con vecindad civil catalana, exige tener en consideración la plurilegalización porque se tiene en cuenta la existencia del libro sexto del CCCat, que contiene una regulación de la compraventa civil, pero para las cuestiones que no quedan reguladas por el derecho civil catalán, se aplica el derecho estatal, que puede abarcar tanto aspectos civiles, como registrales o procesales. Se trata igualmente de un supuesto exclusivamente vinculado al derecho de aquel territorio, pero se da la circunstancia distintiva de que en ese territorio está “vigente” tanto el derecho estatal como el derecho catalán⁴⁶.

Así, aun tratándose de tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción, la española, el impacto de la plurilegalización se presenta en distintos estadios y podría apuntarse además que la determinación de la ley aplicable responde a una lógica distinta. Para el tribunal con sede en territorio de derecho catalán, la plurilegalización está presente en todo momento, *incluso si* el supuesto es puramente interno. En lo que ahora importa, —esto es, en los supuestos puramente internos—, la determinación de la ley aplicable responde a una lógica competencial. Es decir, basada en determinar la ley aplicable atendiendo al legislador constitucionalmente competente en un marco regido por la atribución competencial conforme al art. 149.1.8.^a CE y por el carácter supletorio del derecho civil estatal. En cambio, para el tribunal con sede en territorio de derecho común,

Ley 1 y Ley 2 CDCFN (en la Ley 6 se materializa la supletoriedad de segundo grado). *Vid.* epígrafe 4.4 para sopesar el impacto que ello tiene en la dualidad civil-mercantil.

46. Entiéndase bien, ello no significa que el Derecho catalán no esté vigente en toda España. Sobre esta cuestión, aunque desde la perspectiva del derecho civil gallego, *vid.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Artículos 4 y 5”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (directores M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart), t. XXXII, vol. 1.^º, Madrid, Edersa, 1997, pp. 131-154, en particular pp. 123-138.

la plurilegalización está presente solo si el supuesto está también conectado con otro derecho civil español con sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales. Por ejemplo, si continuamos con la hipótesis de la compraventa del inmueble —aunque alterando algún dato—, por el mero hecho de que este se encuentre situado en Cataluña. Pero cabe observar que en este caso el supuesto ya no es puramente interno y, por lo tanto, la determinación de la ley aplicable ya no sigue una lógica competencial, sino conflictual. En efecto, se determina la ley aplicable conforme a una norma de conflicto que designa como aplicable la ley que, en principio, presenta los vínculos más estrechos o significativos con el supuesto de hecho. Así, se efectúa un análisis basado en la proximidad, fundado en valores jurídicos como la justicia conflictual.

De ello se sigue que, mientras que los tribunales sitos en territorio de derecho civil común no justifican la ley aplicada en supuestos puramente internos, los tribunales sitos en territorio con derecho civil propio en materia de obligaciones contractuales justifican la aplicación de ese derecho. En otras palabras, la plurilegalización está casi siempre presente en los tribunales sitos en territorio con derecho civil propio, a diferencia de lo que sucede en los tribunales sitos en territorio de derecho civil común, donde solo aparece cuando el supuesto es interregional. No es en absoluto un reproche, se trata de una mera constatación, pero explica quizás la distinta sensibilidad con la que se afronta la pluralidad legislativa. Examinemos a continuación el fundamento jurídico empleado para sostener la aplicación de los derechos autonómicos porque posiblemente es el umbral que debe cruzarse para abordar los problemas que trataremos en los dos siguientes epígrafes, “congruencia y plurilegalización” y “uniformidad mercantil y plurilegalización civil”.

4.2. Fundamento jurídico para la aplicación del derecho civil propio en “supuestos puramente internos”

Una de las justificaciones adoptadas para sostener la aplicación del derecho civil propio se basa en la aplicación de las normas de conflicto. En realidad, no existe propiamente un conflicto de leyes, ya que el supuesto es “puramente interno” —todos sus elementos están vinculados con el territorio de una C. A. con derecho civil propio—. Por consiguiente, no corresponde aplicar la norma de conflicto en materia de obligaciones contractuales. Ocurre, sin embargo, que la aplicación del derecho civil autonómico entra en conflicto con el derecho civil común, no tanto porque exista alguna conexión con ese derecho, como porque el llamado derecho civil común despliega una doble función: es el derecho civil de un territorio y, al mismo tiempo, es derecho civil general. Así, es frente a esta segunda función que necesita respaldarse la aplicabilidad del derecho civil autonómico. Para justificarlo se aplica el art. 10.5 CC. Esta es la solución adoptada de forma abrumadoramente mayoritaria por parte de los tribunales con sede en Navarra⁴⁷. Si tomamos en consideración la función reservada a las normas de conflicto de acuerdo

47. *Vid. infra* nota 108.

con el tenor literal del art. 16 CC⁴⁸, no parece que aplicar la norma de conflicto, ante un conflicto de leyes que es inexistente, sea la solución más pertinente. Quizá lo más adecuado sería invocar el carácter preferente que posee el derecho civil autonómico en cuestión, en este caso particular, el derecho foral navarro, y que se deduce tanto de la Ley 6 FNN⁴⁹, como del art. 13 CC y, claro está, del art. 149.1.8.^a CE.

La jurisprudencia dictada por la mayoría de los tribunales con sede en Cataluña apunta, en esta última dirección, la de la aplicación preferente del derecho civil autonómico. Esta jurisprudencia se apoya en la eficacia territorial y en el carácter preferente del derecho civil autonómico en cuestión, en este caso particular, el derecho catalán, cuya cobertura jurídica se encuentra en los arts. 111-3 y 111-5 CCCat —cabría añadir también el art. 110.2 EAC—, así como en el art. 13 CC. Ahora bien, en esta corriente jurisprudencial los tribunales se apoyan igualmente en el art. 10.5 CC, incluso si no hay un elemento de heterogeneidad en el supuesto litigioso. Esta posición es cuestionable⁵⁰ y el TSJ de Cataluña ya advirtió del carácter erróneo de la solución en las sentencias de 26 de mayo de 2011⁵¹, de 12 de septiembre de 2011⁵² y de 14 de marzo de 2019⁵³, donde se declara que a falta de conflicto de leyes procede la aplicación del derecho civil catalán sin necesidad de invocar las normas de conflicto⁵⁴. Las normas de conflicto no tienen

48. “Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV ...”

49. “Preferencia y supletoriedad. El Código Civil y las Leyes generales de España serán Derecho supletorio de esta Compilación y de la tradición jurídica navarra expresada en la ley 1.”

50. *Vid. GINEBRA MOLINS. M. E., “Article 111-3. Territorialitat”, Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, (editors A. Lamarca i Marquès i A. Vaquer Aloy), Barcelona, Atelier i Col·legi de Registradors de Catalunya, 2012, p. 92.

51. ECLI:ES:TSJCAT:2011:6728. “Es por lo tanto necesario para la aplicación de las normas de conflicto, tanto en el caso del derecho internacional privado como en el caso del derecho interregional, la presencia de un elemento de esta naturaleza bien por la existencia de elementos personales o subjetivos referidos a las partes (vecindad, residencia o domicilio en otra C.A.) como por los elementos objetivos de la mencionada relación (situación del bien en otra C.A.), bien por el lugar de realización del negocio o porque este tuviera que tener efecto en otro lugar, etc./El elemento interregional tiene que ser presente en todo caso, puesto que de otro modo el conflicto de leyes no se produciría”. *Vid. el esclarecedor comentario de BAYOD LÓPEZ, C., PÉREZ MILLA, J., “Competencia, preferencia, supletoriedad y conflictos internos de leyes españolas. Reflexiones a la sentencia 22/2011 de 26 de mayo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, RDCA, 2011, XVII, pp. 207-226.*

52. ECLI:ES:TSJCAT:2011:9602.

53. ECLI:ES:TSJCAT:2019:2158.

54. *Vid. ALEGRET BURGUÉS, M. E., “Els terminis de la prescripció extintiva en el dret d’obligacions a Catalunya: una qüestió polémica”, comunicació a la sessió de l’Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya de 24 de gener de 2012. Igualmente, LAMARCA MARQUÈS, A., “Article 121-20. Prescripció decennal”, Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, (editors A. Lamarca i Marquès i A. Vaquer Aloy), Barcelona, Atelier i Col·legi de Registradors de Catalunya, 2012, p. 544 y ss., en particular p. 551; LAMARCA

atribuida una función de delimitación del ámbito de aplicación en el espacio. Ciertamente, la competencia del legislador estatal para resolver en exclusiva los conflictos de leyes comporta elaborar una regulación supraordinamental y delimitativa para coordinar la coexistencia de los distintos derechos civiles contenidos en el ordenamiento en condiciones de igualdad. Pero las normas de conflicto adoptadas con este fin se aplican en la medida que el supuesto sea interregional⁵⁵. En casos homogéneos, el derecho civil propio en cuestión, en este caso el catalán, se aplica de manera natural o inmediata⁵⁶.

En suma, en supuestos homogéneos, la norma de conflicto no es el instrumento adecuado para aplicar el derecho civil propio del territorio en el que tiene la sede el tribunal. El fundamento jurídico pertinente reside en las normas que fijan la aplicabilidad del derecho civil propio en un contexto de pluralidad normativa. Se trata de normas que derivan directamente del art. 149.1.8.^a CE y del art. 149.3 CE, así como del art. 13 CC, cuyo origen proto-constitucional no puede ser desdeñado. Como se dijo, el problema suscitado es más competencial y de supletoriedad⁵⁷ que de localización.

No obstante, cabe preguntar qué sucede si las alegaciones de ambas partes se basan en un derecho civil que no es de aplicación. Precisamente, en relación con el derecho civil catalán y en materia de obligaciones contractuales, se está planteando un debate, que no es nuevo, acerca de la incidencia que puede tener el principio de congruencia en un contexto plurilegal. Ello tiene un impacto, por una parte, en una pugna entre el principio *iura novit curia* y el principio de congruencia y, por otra parte, en la determinación del derecho común supletorio al derecho mercantil.

MARQUÈS, A., “Els terminis de prescripció decennal i trienal en el Codi civil de Catalunya”, *RJC*, 2013, 1, pp. 11-57

55. *Vid. FONT i SEGURA, A., Actualización y desarrollo del sistema de derecho interregional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2007, p. 160 y p. 164.

56. *Vid.*, refiriéndose al derecho civil catalán, BADOSA COLL, F., “El carácter de dret comú del dret civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, n.º 8 (2007), p. 32-33; asimismo GINEBRA MOLINS, M. E., “Article 111-3. Territorialitat”, *op. cit.*, p. 82 y ss. En relación con el Derecho foral aragonés, *vid.* BAYOD LÓPEZ, C., “Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma”, Bayod, C.; Martínez, J. M., Sancho-Arroyo, J. y Molins, M., *Jornada de Derecho foral aragonés. Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*, Zaragoza, Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2013, pp. 9-65, en particular pp. 32-34, en atención al art. 149.1.8.^a CE y art. 80.2 EAA.

57. En el mismo sentido, *vid.* BAYOD LÓPEZ, C., *op. cit.* “Derecho foral aragonés, aplicación y ...”, p. 28, destacando la jurisprudencia constitucional conforme a la cual no puede modificarse la distribución competencial mediante el expediente de la supletoriedad.

4.3. *Iura novit curia* y plurilegalización⁵⁸

Como se ha visto, la plurilegalización exige al juez tomar en consideración los derechos presentes en el caso, sea por razones de heterogeneidad —el supuesto es interregional—, sea por razones de preferencia y supletoriedad —el supuesto está conectado con un solo territorio con derecho civil propio en materia de obligaciones contractuales—. Esta toma en consideración es crucial, puesto que se trata de establecer qué derecho civil español es aplicable. La cuestión que está en juego es si la regulación del proceso integra la plurilegalización y garantiza una correcta resolución del caso conforme al derecho civil español que corresponde aplicar.

Un ejemplo de esta situación se suscita en relación con la aplicación de la conformidad en la compraventa contemplada en el CCCat (arts. 621-1 y 621-20 a 621-30⁵⁹) que desplaza el saneamiento por evicción previsto en el art. 1484 CC⁶⁰. La práctica judicial nos demuestra que las partes suelen invocar el derecho civil estatal en detrimento del derecho civil propio al que está vinculado el objeto litigioso. En esta situación, el juez de primera instancia, en ocasiones, erróneamente aplica el CC⁶¹. Con posterioridad, se plantea en apelación la aplicación del CCCat, que se deniega porque con ello se modifican los términos del debate, provocando indefensión de una de las partes por no poder

58. Agradezco a Joan Picó i Junoy las observaciones realizadas e este epígrafe, de cuya responsabilidad me hago cargo exclusivamente.

59. Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

60. Vid. ARNAU RAVENTÓS, L., “L’obligació de conformitat i el seu règim: més propis d’una teoria (o part) general?” *El Llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret català a Tossa*, (coordinador Institut de Dret Privat Europeu i Comparat - Universitat de Girona), Girona, Documenta Universitaria, 2015, pp. 441-458.

61. Ello no es ninguna novedad. En la Propuesta de anteproyecto de ley de Derecho interregional de 2009 encargada por el Observatorio de Dret Privat de Catalunya —el grupo estaba constituido por R. Arenas García, A. Font i Segura, M. E. Ginebra Molins, A. Lamarca i Marquès, A. Llanza i Sicart, C. Parra Rodríguez y A. Quiñones Escámez—, se descartó la propuesta de un artículo con el siguiente contenido “La supletoriedad de la legislación estatal no condiciona en sí misma la pluralidad normativa ni la relación de igualdad existente entre los distintos derechos españoles.”, dado que se consideró que el problema de la supletoriedad no caía dentro del ámbito de una ley relativa a los conflictos de leyes, pero se mantuvo la publicación de su redacción y su justificación que vale la pena reproducir: “El carácter supletorio del Derecho civil estatal no suprime la pluralidad normativa. No obstante, existe una inercia judicial muy acusada por aplicar o hacer prevalecer al Derecho civil estatal, pese a la existencia de pluralidad normativa como consecuencia del ejercicio de la competencia autonómica en la materia. Pese a la obviedad resulta preciso recordar que, ante una pluralidad normativa que genera conflictos de leyes internos, la supletoriedad del Derecho civil estatal adquiere únicamente un sentido residual. Solamente procede su aplicación en la medida en que alguno de los derechos civiles autonómicos no venga presidido por el principio de complitud”. En otras palabras, ya se detectaba un problema en la “gestión procesal” de la pluralidad normativa, tanto en supuestos interregionales como en supuestos puramente internos.

alegar lo que tuviera por conveniente ni adaptar la actividad probatoria a las nuevas alegaciones.

Este es el principal argumento esgrimido por el TSJ de Cataluña en la sentencia de 29 de diciembre de 2020⁶² para sostener que ello impide admitir “la introducción en el recurso de apelación ni en el de casación de elementos de controversia que han sido ajenos al debate en la primera instancia”. Parece, pues, que la dificultad reside en que en primera instancia no se plantea el debate *en el marco del Derecho que corresponde aplicar*:

En el presente caso, la aplicación del derecho civil de Catalunya fue indebidamente planteada por la parte entonces apelante en la segunda instancia desbordando el ámbito de la discusión jurídica en que había quedado circunscrita la litis en la primera, pues aunque ciertamente el derecho debe ser aplicado de oficio por los tribunales también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el art. 218.1 párrafo 2.º de la LEC los órganos jurisdiccionales no pueden apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, y es claro que la aplicación del libro VI del CCCat modifica los términos del debate tal y como quedaron planteados en el momento procesal adecuado, con indefensión de la otra parte que no pudo alegar en la audiencia previa lo que tuviera por conveniente sobre las cuestiones ahora controvertidas y ni adaptar su actividad probatoria a las nuevas alegaciones⁶³.

Ciertamente, cuando no está en juego la aplicación una norma imperativa ni queda comprometido el orden público, corresponde a las partes iniciar, renunciar, desistir y transigir en la acción ejercida, así como aportar los hechos que configuran dicha acción y proponer los medios de prueba que consideren oportunos⁶⁴. Por ello, es quien solicita

62. *Vid.* STSJCataluña de 29 de diciembre de 2020, ECLI:ES:TSJCAT:2020:11720. Se trata, en esencia, de una compraventa de inmueble situado en Sant Feliu de Guíxols (Girona) que origina un litigio en el que los compradores demandaron a los vendedores en ejercicio de la acción de saneamiento por vicios ocultos del art. 1484 CC, alegando que la finca tenía aluminosis y solicitando la rescisión del contrato con la devolución del precio pagado, más los gastos inherentes a la compra (art. 1486 CC). La parte demandada se opuso alegando que el vicio existente no hacía la cosa imprópria para su uso y que, además, los compradores habían renunciado a la acción de saneamiento al amparo del art. 1485 CC cuando aceptaron la manifestación de la parte vendedora según la cual el edificio no había pasado la inspección técnica obligatoria. La sentencia de primera instancia, aplicó el CC, y estimó íntegramente la demanda al considerar acreditada la existencia y gravedad de los vicios ocultos invocados, sin apreciar causa de exoneración. El caso era algo confuso porque el contrato privado se celebró antes de la entrada en vigor del libro sexto del CCCat, pero se elevó a escritura pública cuando ya había entrado en vigor y se hizo referencia expresa que la parte vendedora respondería en conformidad con las normas del Libro sexto del CCCat.

63. *Vid.* STSJ Cataluña, de 29 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TSJCAT:2020:11720), FJ 3.

64. *Vid.* STS de 7 de diciembre de 1999, FJ 3.º, ECLI:ES:TS:1999:7798: “El principio dispositivo, mejor poder dispositivo, significa que en el campo del proceso civil, las partes disponen del objeto del proceso, en el sentido de ejercitarlo o renunciarlo a su voluntad. Comenzando, respecto al demandante, con la libertad de accionar y en cuanto a la elección de oportunidad del momento

la tutela de los tribunales quien tiene la carga “de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela”⁶⁵. Así, los tribunales no tienen ni el deber ni la responsabilidad de decidir qué tutela corresponde al caso, de modo que deben resolver las pretensiones deducidas en el pleito de conformidad con el principio⁶⁶. Pero este principio no impide que los tribunales apliquen el derecho que conocen dentro de los límites fijados por la causa de pedir⁶⁷. En este contexto la jurisprudencia “admitе la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica de los hechos en los supuestos de error o imprecisión de la parte, si bien este cambio debe extraerse de los propios hechos alegados y conformados, en cuanto han podido ser objeto de discusión sin alterar los términos del debate siempre que no haya podido causar indefensión a cualquiera de los litigantes”⁶⁸.

de realizarlo, limitado en el orden temporal a la prescripción de la acción y asimismo, iniciado el proceso con el poder de disposición sobre la pretensión, renunciándola o transigiendo y en cuanto al demandado con la libertad de comparecer o no y de allanarse o transigir la pretensión adversa.// En íntima relación con tal principio, pero con independencia o al menos autonomía, figuran los de justicia rogada y de aportación de parte, el primero en cuanto que el actor determina la iniciación del proceso (“*ne procedat iudex ex officio*” y “*nemo iudex sine actore*”) y puede desistir. En cuanto al de aportación de parte, significa la asunción por cada parte de los elementos de alegación, petición y prueba que vinculan al Juez dentro del margen de la pretensión y de su oposición.”

65. *Vid.* apartado vi de la Exposición de motivos de la LEC.

66. *Vid.* STS de 3 de junio de 2002, FJ 1.º, ECLI:ES:TS:2002:3987.

67. *Vid.* apartado vi de la Exposición de motivos de la LEC y art. 218.1.II LEC. *Vid.* STS de 6 de abril de 2005, ECLI:ES:TS:2005:2074, “el principio de congruencia no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan, pero no una literal concordancia; por lo que, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, el órgano jurisdiccional está facultado para establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada, pudiendo aplicar normas distintas, e incluso no invocadas por los litigantes, a los hechos por los mismos establecidos; pero sin que la observancia de estos principios pueda entenderse de manera absolutamente libre e ilimitada, ya que siempre ha de estar condicionada al componente fáctico esencial de la acción ejercitada, estimándose por tal los hechos alegados por las partes y que resulten probados, así como la inalterabilidad de la causa petendi, pues lo contrario implicaría una vulneración del principio de contradicción y por ende del derecho de defensa. *En definitiva, no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista jurídico del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, siempre que se observe absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes, si bien con la facultad del juzgador de fijar los alegados de modo definitivo, según el resultado de las pruebas*”. El destacado es del autor.

68. STS, de 22 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2094); STS, de 12 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:4441); STS, a 29 de abril de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:1946); STS, de 3 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:5774); STS, de 13 de mayo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2396); STS, de 28 de abril de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2088); STS, a 14 de enero de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:49); STS, de 14 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:6307); STS, de 7 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:6308); STS, de 6 de mayo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5918); con cita todas ellas de la STS de 18 de junio de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:4750).

Por consiguiente, de conformidad con el principio *iura novit curia* el juez debe resolver la pretensión formulada⁶⁹ “conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes” (de acuerdo con el art. 218.1, párrafo 2.º LEC) sin alterar el relato fáctico que sostiene la pretensión. Si la pretensión —el saneamiento por vicios ocultos— no se ajusta o no está prevista en las normas aplicables al caso —obligación de conformidad en la compraventa (arts. 621-20 a 621-30 CCCat)— debe desestimarse la demanda. Y si se ajusta, debe aplicarse la previsión contenida en el derecho aplicable.

Un ejemplo hipotético, y provocador, llevado al paroxismo, permitirá entender la situación y la absurdidad del resultado. En una demanda interpuesta ante los tribunales de Madrid a raíz de la compraventa de un inmueble situado en el barrio de Chamberí entre una persona domiciliada en Pozuelo de Alarcón y otra en Alcobendas, teniendo ambos la vecindad civil común, ¿el tribunal debe resolver la controversia de acuerdo con el principio de conformidad previsto en los arts. 621-20 a 621-30 CCCat porque las partes han planteado los términos del debate de acuerdo con el derecho civil catalán? Y, si lo hace, ¿en apelación se deberá continuar aplicando el derecho civil catalán para no alterar la causa de pedir? ¿Incluso si en el recurso de apelación se invoca la aplicación del CC?

La singularidad proviene del carácter plurilegislativo del ordenamiento, porque la pretensión puede fundarse en un derecho “ajeno”, con el que el supuesto no presenta un vínculo (más allá de la eventual supletoriedad), y que, por tanto, no es la norma aplicable al caso. La calificación jurídica, y con ella la norma que debe aplicarse, no forma parte del objeto del proceso y, por tanto, no es disponible por las partes⁷⁰. Ello es evidente en supuestos interregionales⁷¹. En efecto, en este tipo de supuestos el juez debe determinar la ley aplicable conforme a la norma de conflicto, dado que esta es

69. Sobre este principio, EZQUIAGA GANUZAS, F. J., “*Iura novit curia*” y aplicación judicial del derecho, Lexnova, Valladolid, 2000. Esta es la solución adoptada por distintas sentencias de las AP de Cataluña, *vid.* BARAT i RUBIO, R., “L’aplicació del règim de la conformitat del Codi civil de Catalunya per les Audiències Provincials”, *L’aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya*, (coordinador Institut de Dret Privat Europeu i Comparat), Universitat de Girona, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, 2023, pp. 1023-1068, con una revisión completa de las sentencias dictadas al respecto.

70. *Vid.* PICÓ i JUNOY, *La modificación de la demanda en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pp. 30-34.

71. El principio dispositivo en términos procesales no comporta una libre disposición del derecho aplicable, sino una libre disposición del objeto del proceso. Las partes pueden delimitar libremente el objeto, pero su resolución substantiva depende del Derecho que rige la controversia y, en un Estado plurilegislativo, este Derecho es aquel con el que el supuesto está exclusivamente vinculado o bien el designado por la norma de conflicto, si el supuesto presenta un factor de interregionalidad. El principio de libertad civil, esgrimido en la STSJCat de 29 de diciembre de 2020, es un principio que opera en el seno de un derecho español —el catalán, en este caso—, configurado como expresión de la autonomía material, no como materialización de la autonomía conflictual. Por consiguiente, la elección de ley solo tiene sentido si el supuesto presenta un factor de interregionalidad y se cumplen los requisitos de validez y eficacia de la elección de ley.

aplicable de oficio conforme al art. 12.6 CC⁷². Como declara el TS, “El art. 12.6 CC proclama la imperatividad de las normas de conflicto del derecho español (de origen interno, convencional internacional, o procedentes de la Unión Europea), que deben aplicarse de oficio, lo que comporta que el juez deba resolver el litigio de acuerdo con la norma designada por las normas de conflicto aplicables”⁷³. Esta norma determina que el sistema conflictual no sea facultativo⁷⁴ en el ordenamiento español, algo que se puede mantener en especial respecto de la resolución de los conflictos internos de leyes. Se sigue, en consecuencia, que el tribunal debe aplicar de oficio el derecho español determinado por la correspondiente norma de conflicto, rigiendo con todo vigor el principio *iura novit curia*⁷⁵. En supuestos internacionales, en cambio, si el derecho designado es

72. *Vid.* SAP Madrid de 30 de septiembre de 2021, ECLI:ES:APM:2021:9947: “Al ser imperativa la norma de conflicto, según el art. 12.6 CC, nada impide que pese a no haber sido alegada por ninguna de las partes, esta Sala deba proceder a su aplicación cuando claramente se deduce de los hechos que constan en autos, El Juez, en este caso, *la Sala no se encuentra limitada por las calificaciones jurídicas de las partes* y aquí se invoca una causa petendi inexistente, por cuanto lo que se pretende es liquidar un régimen económico matrimonial, al que nunca han estado sujetos las partes. Por lo tanto, las consecuencias jurídicas que se pretenden son imposibles. No se puede formar un inventario de una comunidad germánica cuando la ley aplicable no contempla ningún régimen siquiera equivalente. Siendo ello así, la resolución conforme a la ley aplicable, no supone alterar los términos del debate ni la causa petendi ni genera indefensión. *Por ello, no puede considerarse que el principio de congruencia se vea vulnerado por la falta de aplicación de una norma imperativa, sino que al contrario, el principio de congruencia no puede llegar a la conclusión de no aplicar la ley.*” (la cursiva es del autor). Sobre la misma, *vid.* ZABALO ESCUDERO, E., “Sobre la aplicación de oficio de la norma de conflicto: comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 2021”, *Diario La Ley*, n.º 9995, 24 de enero de 2022. Igualmente, ZABALO ESCUDERO, E., “Los conflictos de leyes internos: Una perspectiva actual del panorama interregional español”, *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI*, (coordinadores N. Cornago Prieto, J. L. Castro Montero y L. Moure Peñín), València, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 341-356.

73. *Vid.* STS, de 30 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5263).

74. Si bien, en supuestos internacionales, se ha mantenido que el sistema conflictual sería facultativo cuando las partes ni alegan ni prueban el Derecho extranjero que debería haber sido aplicado en virtud de la norma de conflicto, *vid.* VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2.^a ed., Madrid, Civitas, 2007, pp. 521-523, en supuestos interregionales no cabría sostener esta posición porque, en el ámbito interregional, la norma de conflicto cumple una doble función, localizadora, por una parte, delimitativa de los distintos Derechos civiles españoles. En su primera función, el principio de proximidad es su rasgo definitorio; en su segunda función, se caracteriza por el principio de paridad y neutralidad.

75. No cabe escudarse en que las normas autonómicas surten efectos jurídicos con su publicación en los diarios oficiales autonómicos; primero, porque existe una segunda publicación en el BOE (*vid. op. cit.* EZQUIAGA GANUZAS, F. J., pp.148-149) y segundo —y más relevante— porque del principio de unidad de jurisdicción —todos los derechos civiles españoles le son propios a la jurisdicción española— y del principio de paridad —todos los derechos civiles españoles están en posición de igualdad, pese a la supletoriedad desegundo grado del CC— se deriva su necesario conocimiento. Distinta es la situación si el supuesto es internacional, *vid. op. cit.* EZQUIAGA GANUZAS, F. J., pp. 90-110, en particular, p. 108-110, donde se apunta un *iura novit curia* “atenuado”.

extranjero y no es probado, surgen dudas respecto a la aplicación de oficio de dicho derecho y a la vigencia del principio *iura novit curia*, manteniéndose la aplicación del derecho español⁷⁶ o la desestimación de la demanda⁷⁷.

Si esta debe ser la conclusión en supuestos interregionales, con mayor razón debe serlo en supuestos puramente internos en los que los distintos derechos civiles españoles son inmediatamente aplicables por los tribunales con sede en su ámbito de vigencia territorial, sin perjuicio de la aplicación supletoria del derecho civil estatal a falta de completitud. Por eso el juez debe resolver conforme al círculo normativo del derecho que corresponde aplicar, y en el que deberían haberse esgrimido las pretensiones. De lo contrario, hay que probar que hay un elemento de interregionalidad que obligue al tribunal a la aplicación de oficio de la norma de conflicto. Sería una incongruencia que, mientras el sistema prevé que en supuestos interregionales debe aplicarse el derecho civil español designado, con independencia del derecho invocado, que en supuestos meramente internos acepte la aplicación de un derecho civil español distinto al único con el que está vinculado el caso en cuestión.

Así, constituye un fallo del sistema que, para evitar una indefensión, deba aplicarse en apelación o en casación un derecho civil español que no corresponde aplicar. El problema es que la delimitación de la actuación oficiosa del juez prevista en la legislación procesal no le permite efectuar una nueva calificación jurídica sin apartarse de la estrategia o planteamiento jurídico realizado por las partes, porque ello podría causarles indefensión. Si, como mantiene el TS en interpretación del art. 218 LEC, el juez debe respetar la calificación jurídica que las partes han mantenido en el proceso para evitar la indefensión de las partes, se causa otro mal consistente en la vulneración del derecho que correctamente debería haberse aplicado. Esto es, se vulnera el principio de legalidad. En estas circunstancias, la balanza se inclina evidentemente en favor del derecho a no sufrir indefensión.

Esta discordancia entre la solución sustantiva y el cumplimiento de las garantías procesales podría evitarse mediante una disposición que permitiera al juez intervenir

76. *Vid.* ALOMAR MARTÍN, C. D., “Alegación y prueba del derecho extranjero: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021”, CDT, 2022, 14, 1, pp. 560-569, para un estado de la cuestión.

77. En este sentido, debe tenerse presente la última sentencia del Tribunal Supremo al respecto, STS, de 30 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5263), inclinándose por la desestimación de la demanda al no haber sido probado el derecho extranjero y no poder admitir, en consecuencia, la nulidad del contrato con base en el derecho español. La decisión se fundamenta en el carácter imperativo de la norma de conflicto y en que corresponde a las partes probar el derecho extranjero. Por este motivo, el tribunal no “puede valorar si concurren los fundamentos constitutivos de la pretensión de nulidad invocados en la demanda conforme al Derecho español porque no es este el Derecho aplicable de acuerdo con la norma de conflicto” *Vid.* comentario crítico de YBARRA BORES, A., “Las consecuencias de la falta de prueba del Derecho extranjero y la carga de su prueba. La preocupante sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2024”, *Millenium DiPr*, 20.

—por ejemplo, en la audiencia previa⁷⁸ o en la vista— para permitir a las partes debatir sobre qué derecho civil español deben sustentarse las pretensiones⁷⁹. Posiblemente, la solución reposa en una modificación normativa que permitiera al juez indicar el derecho español aplicable a los hechos alegados por las partes y dar un trámite de audiencia y prueba, para el caso de que esta formulación tuviera lugar después de la actividad probatoria, para que las partes pudieran debatir al respecto. En ese caso, se respetaría el principio de contradicción y no habría riesgo de indefensión de las partes. En este sentido, una norma como el art. 16 del *Nouveau Code de Procédure Civile* podría ser una solución al problema planteado. Conforme a esta norma “El juez debe, en todas las circunstancias, hacer respetar y respetar él mismo el principio de contradicción.// No puede basar su decisión en los medios, explicaciones y documentos invocados o presentados por las partes si estas no han tenido la oportunidad de debatirlos contradictoriamente.//No puede fundamentar su decisión sobre cuestiones de derecho apreciadas de oficio sin haber invitado previamente a las partes a presentar sus observaciones”⁸⁰. El último punto es el que podría ser adaptado a las exigencias de un ordenamiento civil plural como el nuestro.

Debería considerarse si, desde una perspectiva procesal, ello vulneraría garantías procesales o si, como aquí se pretende, arrojaría una nueva visión de los principios rectores del proceso civil en un marco plurilegislativo. Si es cierto que la pluralidad normativa española viene condicionada por el principio de unidad de jurisdicción⁸¹, también lo es que la pluralidad normativa española condiciona el principio de unidad de jurisdicción. La unidad normativa en el ámbito procesal debe conjugarse con la pluralidad normativa en el ámbito civil. Por ello, en el proceso deben existir mecanismos para revertir la indefensión de las partes que permitan respetar el principio competencial, la autonomía legislativa y al principio de paridad de los derechos civiles coexistentes en España. Como se dijo, no hay una disposición específica a la que recurrir, salvo la solución extrema —no prevista para este tipo de casos— consistente en declarar la nulidad de lo

78. No contempla esta posibilidad la legislación procesal vigente. La intervención del tribunal prevista actualmente en el art. 416 LEC se refiere a cuestiones procesales y la posibilidad establecida en el art. 416.1.5.^a LEC, regulada en el 424 LEC, se reduce a la apreciación de una demanda defectuosa solo si existe falta de claridad o precisión de la demanda en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas.

79. Sobre la introducción de nuevos argumentos jurídicos no planteados por las partes y los límites de la LEC, vid. PICÓ i JUNOY, J., *vid. op. cit.*, en particular pp. 26 y ss.

80. Le juge doit, en toutes circonstances, faire observer et observer lui-même le principe de la contradiction.//

Il ne peut retenir, dans sa décision, les moyens, les explications et les documents invoqués ou produits par les parties que si celles-ci ont été à même d'en débattre contradictoirement.//Il ne peut fonder sa décision sur les moyens de droit qu'il a relevés d'office sans avoir au préalable invité les parties à présenter leurs observations.

81. ARENAS GARCÍA, R., “La pluralidad de Derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, (editor A. Font i Segura), Barcelona, Bosch Atelier, 2011, pp. 51-79.

actuado al momento de la admisión de la demanda⁸². Se trata, sin embargo, de una sanción grave prevista para supuestos excepcionales que va en contra del principio de economía procesal. Se constata, en fin, una tensión entre lo substantivo y lo procesal, que no es ajena a otros ámbitos, como en el derecho internacional privado (imperatividad de la norma de conflicto *versus* régimen procesal de la alegación y prueba del derecho extranjero)⁸³, u otros ámbitos del derecho⁸⁴.

82. *Vid.* SAP Madrid de 30 de septiembre de 2021, ECLI:ES:APM:2021:9947: “Si hubiesen solicitado la liquidación de los bienes que puedan tener en proinidiviso, deberían haber alegado y probado siquiera fuese con el auxilio judicial, el Derecho extranjero aplicable. Pero no es eso lo que se pretende, como antes se ha señalado. No se trata por lo tanto de aplicar el Derecho español ante la falta de prueba del derecho extranjero, conforme al art. 33 de la LCJI, sino que falla el presupuesto previo, la determinación del régimen económico-matrimonial, que impide la tramitación de un procedimiento para la formación de inventario de una sociedad de gananciales que no existe, por lo que debe decretarse la nulidad de lo actuado al momento de admisión de la demanda; momento en el que debería haberse subsanado la misma para acreditar si lo pretendido se ajustaba al régimen económico-matrimonial existente conforme a la norma de conflicto. *El mismo problema se plantearía si se tratara de dos españoles de vecindad civil catalana o balear.* Allí tampoco procede liquidar un régimen de gananciales porque el régimen económico matrimonial es de separación de bienes, lo que abunda en que la falta de prueba del Derecho extranjero no es la cuestión que se debate ahí”, la cursiva es del autor.

83. *Vid.* CARRILLO POZO, L., “Medios y objeto de la prueba del Derecho extranjero: Principios de la jurisprudencia del TS”, *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, (coordinadores A. L. Luis Calvo Caravaca y J. Carrascosa González), Rapid Centro Color, 2019, pp. 687-712.

84. Así, con respecto al proceso penal —regido por el principio acusatorio— y las tensiones que genera el art. 733 LECrim, *vid.* SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Prevaricación y tensiones sustantivo-procesales”, “Editorial”, *InDret Penal*, 2024, 2. *Vid.* PICÓ i JUNOY, J., “Ámbito de la discrecionalidad judicial en la determinación de la responsabilidad penal”, *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 3, 1995, pp. 39-49 (y en “Estudios sobre el Proceso y la Justicia. Principios del proceso y formación de los abogados”, Lima, Palestra Editores, 2023, pp. 502-511).

5. UNIFORMIDAD MERCANTIL Y PLURALIDAD CIVIL

En este punto interesa señalar que la dualidad civil-mercantil y el binomio pluralidad-uniformidad son percibidas, como sucede en general respecto a la pluralidad legislativa, de forma distinta en función del territorio desde el que se atienda al supuesto. La legislación civil, en su calidad de derecho general o común, se erige en derecho supletorio del mercantil. Esta supletoriedad está consagrada en el Código de comercio, donde se hacen distintas remisiones al derecho común⁸⁵. De este modo, la relación puede ser calificada como mercantil, sin perjuicio de que deba acudirse a la legislación civil, en calidad de derecho común o supletorio. Por este motivo, se efectuará un repaso a la *praxis jurisprudencial* para comprobar que sorprendentemente el binomio pluralidad-uniformidad únicamente emerge en los territorios con un derecho civil propio más desarrollado en materia de obligaciones contractuales, como Navarra y Cataluña. No obstante, más allá de la jurisprudencia ordinaria, debe abordarse también esta cuestión desde una perspectiva competencial, para establecer si de la CE deriva una atribución de competencia en favor del legislador estatal. La calificación efectuada por el TC es, en ocasiones, determinante⁸⁶ y debatida⁸⁷. No cabe duda de que esta complejidad supone un desafío incuestionable⁸⁸, pero, con frecuencia, va a ser el juez ordinario,

85. *Vid.* art. 2, art. 50, art. 89, art. 310, art. 943 CCom.

86. Un ejemplo palmario es el de la cesión de créditos, regulada la ley 511 CDCFN. *Vid.* la STC 157/2021, de 16 de septiembre, FJ, 9 b), declarando que la disposición citada es constitucional dado que se trata de una “norma de contenido netamente civil”, al ser “un precepto que prescribe cuál es el importe que debe abonar el deudor de un crédito cedido, cualquiera que sea la naturaleza de dicho crédito, para quedar liberado de la deuda”, y construyendo su aplicación únicamente a relaciones jurídico privadas no regidas por la legislación mercantil.

87. El contraste de pareceres puede apreciarse en el voto particular a la STC 157/2021 formulado por el magistrado A. NARVÁEZ RODRÍGUEZ, en su voto particular a dicha sentencia, quien sostiene que el carácter netamente civil atribuido a la ley 511 por la STC “contrasta con la propia dicción del texto del párrafo segundo de esta ley 511, que comienza disponiendo «[s]in perjuicio de las formalidades requeridas en la legislación hipotecaria, el cedente deberá notificar al deudor de forma fehaciente la cesión [...]»” de lo que se infiere que dicha previsión también abarca “la cesión de los créditos con garantía hipotecaria, suscritos por entidades bancarias o financieras con sus clientes”, poniendo de manifiesto que el segundo inciso de la disposición adicional de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, con un contenido idéntico, fue declarada inconstitucional en la STC 13/2019, de 31 de enero, por contrariar las competencias exclusivas del Estado contenidas en el art. 149.1 apartados 6 y 8 CE. No es este el parecer del magistrado A. OLLERO TASSARA, quien, en su voto particular, no plantea objeción a la ley 511 desde el punto de vista del art. 149.1.6 CE, sin perjuicio de que considere que se produce una vulneración del segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE en relación con las bases de las obligaciones contractuales.

88. *Vid. op. cit.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales”, p. 6, al destacar la dificultad de establecer si una regulación es legislación civil o legislación mercantil (art. 149.1.6 CE), poniendo como ejemplo la STC 72/1983, de 29 de julio, en la que el TC declaró que la legislación sobre cooperativas no era legislación mercantil. Igualmente, subrayando la espinosa delimitación entre legislación civil y mercantil, *vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”,

aquel ante el cual se dirima la controversia litigiosa, el que va a tener que calificar la relación como civil o como mercantil⁸⁹, en función de la naturaleza de la relación y de los elementos que configuran el caso, y, si procede, prever cuál es el derecho supletorio.

5.1. Praxis en la jurisdicción ordinaria

La dificultad de deslindar la naturaleza civil o mercantil de un supuesto no es ajena a cualquier ordenamiento que comprenda la característica dualidad del derecho privado, civil-mercantil. Como en otros ordenamientos, el derecho mercantil —como derecho especial— se apoya en el derecho civil —como derecho general o derecho civil común— que despliega una función supletoria⁹⁰. En otras palabras, para regular el tráfico jurídico privado mercantil, el legislador adopta una regulación especial, diferente y específica a la que adopta para el tráfico jurídico privado general. Esta relación dual es especialmente destacable en materia contractual. El plazo de prescripción de las acciones personales previsto es, creo, un ámbito en el que se pone en evidencia esta delimitación. En España, sin embargo, debe compaginarse la uniformidad mercantil con la pluralidad civil. En otras palabras, debe establecerse cómo incide la pluralidad estructural del ordenamiento civil en dicha dualidad, partiendo de la consideración —obvia— de que el derecho civil común no es derecho común por ser derecho supletorio⁹¹, ni por ello tiene una posición jerárquica superior⁹². Con la CE, el panorama cambia radicalmente porque el derecho

p. 323 y ss., quien critica la opción tomada por el TC en relación tanto en relación con la legislación en el ámbito de las cooperativas, como con la legislación relativa al régimen de los contratos de consumo.

89. Como pone de manifiesto, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019. Vitoria Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak 2019*, M.^a Dolores Bollo Arocena, José Luis de Castro Ruano, Juan Soroeta Liceras, Idoia Otaegi Aizpurua, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 21-79, en particular p. 5, la capacidad que tiene el legislador, autonómico o estatal, para decidir “liberírrimamente cuándo lo que legisla es materia civil, o mercantil, o procesal, nula”.

90. Ambas nociones, la de Derecho común y la de Derecho supletorio, son traicioneras; respecto a la expresión “Derecho común”, *vid.* BADOSA COLL, F., “El carácter de dret comú del Codi Civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, Vol. 8, pp. 19-46, en particular pp. 19-22; DE CASTRO Y BRAVO, F., “El término Derecho común en el Código de comercio. Estudio sobre la doctrina del Tribunal Supremo”, *ADC*, 1969, vol. 22, n.^o 4, pp. 839-873, en particular pp. 840-842; tampoco es unívoco el concepto “derecho supletorio”, *vid.* GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Plurislegislación, supletoriedad y Derecho civil”, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, (coordinadores J. M. González Porras y F. P. Méndez González), vol. 1, 2004, pp. 1939-1954, en particular pp. 1939-1940.

91. Para un análisis de la evolución del CC como derecho supletorio y del impacto de la CE, en particular del art. 149.3 CE, *vid.* BAYOD LÓPEZ, C., “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como derecho estatal respecto de los derechos civiles autonómicos. (en particular el derecho civil aragonés)”, *RDCA*, 1999, V, 2, pp. 75-125.

92. *Vid.* ROCA TRIAS, E., “El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles”, *ADC*, 1978, pp. 227-286, en particular, p. 259, evidenciando que supletoriedad fue concebida como

civil ya no está solo en manos del legislador estatal y su desarrollo, dentro de los límites fijados por el art. 149.1.8.⁹³ Ce y la doctrina del TC, depende también de la voluntad de cada uno de los legisladores autonómicos con derecho civil propio. En este contexto, esta técnica busca garantizar la completitud de los ordenamientos autonómicos respetando, sin embargo, el principio de competencia. En este sentido, la supletoriedad del CC se redefine al operar como derecho subordinado a los derechos autonómicos, en virtud de la distribución de competencias establecida por el artículo 149.1.8.^a CE⁹³. Se trata de una supletoriedad que opera como “regla de articulación entre ordenamientos”⁹⁴ o como “cauce(s) de comunicación entre el derecho del Estado y los Ordenamientos autonómicos”⁹⁵.

Siendo esto así, la cuestión es si el derecho común que suple las lagunas del derecho mercantil contractual se integra con el derecho civil español que corresponda aplicar, sea este el estatal o el autonómico, o con el derecho civil estatal. A mi juicio, esta remisión se efectúa al derecho civil que corresponda⁹⁶. En este sentido, se había pronunciado ya el TS, tanto con anterioridad⁹⁷ como con posterioridad⁹⁸ a la entrada en

una estrategia al servicio de la unificación y uniformidad del derecho civil español; *vid.* BADOSA COLL, F., el capítulo II “Derecho civil común y derechos especiales”, pp. 69-110, de la obra *Memoria de Derecho civil*, Barcelona, Marcial Pons, 2010, en particular, p. 103, al poner de manifiesto la supletoriedad del Código como condición impuesta por Alonso Martínez para admitir la “legislación foral”, como apunta este autor “De este modo, la unidad legislativa que no se conseguía a nivel legislativo, al admitir «adiciones» al Código Civil, se conseguía a nivel de ordenamiento general, al rechazar cualquier otro [derecho supletorio] que no fuese el Código.”; *vid.* GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C., “Plurilegislación civil: ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019”, *Revista Española de Derecho Civil*, 2020, vol. VII, n.^o 5, pp. 41-89, en particular pp. 57, poniendo de manifiesto que no hay que confundir el carácter supletorio de la consideración de Derecho común.

93. *Vid. op. cit.*, BAYOD LÓPEZ, C., “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como derecho estatal respecto de los derechos civiles autonómicos. (en particular el derecho civil aragonés)”, pp. 75-125.

94. *Vid. op. cit.*, GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Plurislegislación, supletoriedad y Derecho civil”, p. 1940 y ss.

95. *Vid.* ARCE JANÁRIZ, A., “Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos (Comentario a la S. T. C. 72/1983)”, *REDI*, vol. 36, n.^o 2,1984, pp. 547-576, en particular p. 575.

96. *Vid.* epígrafe 6.

97. STS 28 de junio de 1968 (ECLI:ES:TS:1968:2504).

98. STS 16 de febrero de 1987 (ECLI:ES:TS:1987:1038); STS 12 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3631).

vigor de la CE, como el TSJ de Navarra⁹⁹ —sin pronunciarse el TSJ de Cataluña¹⁰⁰— y es lugar común en la jurisprudencia adoptada en algunas audiencias provinciales,

99. *Vid.* STSJ de Navarra de 8 de septiembre de 2014 (ECLI: ES:TSJNA:2014:286); STSJ Navarra, de 16 de febrero de 2012 (ECLI:ES:TSJNA:2012:275); STSJ de Navarra, de 2 marzo 1999 (RJ 1999, 5599) y 18/2000 (RJ 2000, 8816)], apuntando que “en cuanto el «Derecho común» a que se remite como ordenamiento supletorio el Código de Comercio en sus artículos 2 y 50, no es sólo el general del Código Civil sino también el foral vigente en los territorios con derecho propio [SSTS 28 junio 1968 (RJ 1968, 3607) y 16 febrero 1987 (RJ 1987, 698)], las disposiciones de estos ordenamientos tan sólo resultan aplicables a los contratos mercantiles en lo que no se halle expresamente regulado por su legislación especial”.

100. STJ Cataluña de 12 de septiembre de 2011 (ECLI:ES:TSJCAT:2011:9602), se mantiene la aplicación del derecho civil catalán a la prescripción de la reclamación de los intereses remuneratorios de un contrato de préstamo personal al 7 % entre particulares, pero no se plantea si dicho contrato es mercantil o civil.

particularmente de Navarra¹⁰¹, pero también de Cataluña¹⁰², incluso respecto de un

101. *Vid.*, entre otras, SAP Navarra, de 15 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1368); SAP Navarra, de 15 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1374); SAP Navarra, de 15 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1354); SAP Navarra, de 11 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1340); SAP Navarra, de 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1373); SAP Navarra, de 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1337); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1328); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1318); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1367); SAP Navarra, a 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1373); SAP Navarra, de 10 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1337); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1328); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1318); SAP Navarra, de 9 de julio de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:1367); SAP Navarra, de 20 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:822); SAP Navarra, de 20 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:732); SAP Navarra, de 16 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:706); SAP Navarra, de 7 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:672); SAP Navarra, de 6 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:824); SAP Navarra, de 6 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:664); SAP Navarra, de 6 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:665); SAP Navarra, de 6 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:666); SAP Navarra, de 2 de mayo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:647); SAP Navarra, de 29 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:641); SAP Navarra, a 22 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:614); SAP Navarra, a 22 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:607); SAP Navarra, de 17 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:768); SAP Navarra, a 09 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:809); SAP Navarra, a 09 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:810); SAP Navarra, de 2 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:805); SAP Navarra, de 2 de abril de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:803); SAP Navarra, a 21 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:430); SAP Navarra, de 20 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:414); SAP Navarra, de 14 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:377); SAP Navarra, de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:321); SAP Navarra, de 7 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:322); SAP Navarra, de 5 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:292); SAP Navarra, de 5 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:291); SAP Navarra, de 29 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:268); SAP Navarra, de 29 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:268); SAP Navarra, a 23 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:529); SAP Navarra, de 21 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:516); SAP Navarra, a 20 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:504); SAP Navarra, de 13 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:471); SAP Navarra, de 9 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:428); SAP Navarra, de 6 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:415); SAP Navarra, de 1 de febrero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:329); SAP Navarra, de 30 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:254); SAP Navarra, de 24 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:202), SAP Navarra de 19 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:173); SAP Navarra de 18 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:157); SAP Navarra, a 18 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:157); SAP Navarra de 18 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:152); SAP Navarra, a 09 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:116); SAP Navarra, a 09 de enero de 2024 (ECLI:ES:APNA:2024:112). El contrato de préstamo bancario es, en casi la totalidad de las sentencias, el contrato que es objeto de controversia. La lista es muchísimo más extensa, se citan aquí únicamente las sentencias de que se tiene noticia del año 2024. Para un listado más completo, puede consultarse el apartado “Obligaciones y contratos” realizado por FONT i SEGURA, A. de la “Crónica de Derecho Interterritorial”, (coordinadores R. Arenas García y A. Font i Segura), publicado cada año en el AEDIPr.

102. *Vid.*, entre otras, SAP Barcelona, de 6 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:12655), en una relación comercial de suministro en la que se reclama el importe de facturas impagadas y una indemnización por costes de cobro, con cita de la STSJ de Cataluña, de 4 de diciembre de 2017; SAP Barcelona de 2 de julio de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:7842), aplicando el plazo de prescripción decenal del art. 121-20 CCCat, frente al de 5 años del art. 1964.2 CC, en la reclamación

de una deuda en el marco de un contrato de préstamo de naturaleza mercantil, conforme al clausulado del contrato, atendiendo a lo previsto en el art. 943 Ccom y entender que corresponde aplicar el derecho civil catalán, de preferente aplicación en virtud del art. 111-5 CCCat; SAP Barcelona, de 15 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APB:2024:2919), aplicando el plazo de prescripción decenal del art. 121-20 CCCat a una reclamación de precio de la cosa vendida en una compraventa mercantil; SAP Barcelona de 27 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APB:2023:12520); siguiendo la misma aproximación, SAP Girona de 31 de octubre de 2023 (ECLI:ES:APG1:2023:1807); SAP Barcelona, de 15 de septiembre de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:9704); asimismo en la SAP Barcelona, de 23 de febrero de 2022 (ECLI:ES:APB:2022:1589), aunque finalmente considere que se trate de un arrendamiento de bien mueble al que, por otra parte, aplica el plazo de prescripción previsto en el art. 121-21 CCCat; SAP de Tarragona de 3 de febrero de 2022 (ECLI:ES:APT:2022:185); SAP Tarragona, de 15 de abril de 2021 (ECLI:ES:APT:2021:487); SAP Tarragona, de 5 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APT:2020:1567); SAP Tarragona de 22 de octubre de 2020 (ECLI:ES:APT:2020:1356); SAP Girona, de 25 de mayo de 2018 (ECLI:ES:APG1:2018:506); SAP Barcelona, a 10 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:14618); SAP Lleida, a 29 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APL:2018:724), aplicando al caso el plazo decenal previsto en el CCCat, lo que no impide, aplicar el art. 944 Ccom. respecto de la interrupción de la prescripción previsto para las relaciones mercantiles y que prevé un régimen más restrictivo que el que rige en las relaciones civiles. Por el contrario, en dirección opuesta, la SJM Barcelona, de 13 de febrero de 2017 (ECLI:ES:JMB:2017:3781), en la que se declara que “No cabe aplicar a la acción de reclamación de retribución, la prescripción establecida en el Código Civil de Cataluña. Toda vez, que en lo relativo a retribuciones del administrador societario, según resulta del propio Código Civil de Cataluña, el derecho civil catalán no abarca aquellas materias de competencia legislativa estatal como la mercantil (artículo 149-1-6 CE). La aplicación directa en Cataluña del Código de Comercio y del plazo de prescripción establecido en el derecho común del artículo 1964 del Código Civil es una consecuencia de la distribución constitucional de la competencia legislativa entre los entes territoriales que ya tuvo en cuenta el artículo 111-5 del Código Civil de Cataluña, al prevé la heterointegración del derecho civil catalán «mediante la aplicación como supletorio del derecho del Estado»; igualmente, la SAP Barcelona, de 6 de mayo de 2016 (ECLI:ES:APB:2016:4726), en la que se declara que “Esta referencia que se hace por el Código de Comercio al Derecho común precisa de una recta inteligencia, pues hay que tener en cuenta que en el ámbito de derecho mercantil no se produce el fenómeno de la existencia de unas legislaciones especiales o forales que se pudieran confrontar con estas normas del Derecho común (piénsese que en el CCC se dice que el mismo constituye en Derecho común de Catalunya); es decir, en cualquier ámbito regulado por el Derecho mercantil, ante la inexistencia en éste de derechos especiales o forales, la remisión hecha al Derecho común debe ser entendida como verificada al Código Civil, como puede comprobarse con una simple lectura de la Disposición Final del mismo, de aplicación supletoria a la totalidad del Ordenamiento jurídico según lo dispuesto en su artículo 4.º.3.”; *obiter dicta*, SAP Lleida de 6 de julio de 2020 (ECLI:ES:APL:2020:500); *obiter dicta*, SAP Lleida de 20 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APL:2017:801); *obiter dicta*, SAP Lleida de 23 de diciembre de 2016 (ECLI:ES:APL:2016:986).

contrato de cuya tipicidad no se puede dudar¹⁰³, como el contrato de agencia¹⁰⁴.

No es, sin embargo, una cuestión pacífica y el debate se ha reavivado con el afianzamiento o desarrollo de algunos derechos autonómicos. Se van a sopesar a continuación las objeciones¹⁰⁵ a este planteamiento desde una perspectiva competencial.

5.2. Perspectiva competencial

Los pronunciamientos del TS no ofrecen, al menos por sí solos, una perspectiva competencial. Se ha dicho que se referían a una cuestión previa en la que el derecho civil autonómico adquiere relevancia “para integrar un concepto o categoría jurídica que resulte antecedente de la aplicación de la legislación mercantil”¹⁰⁶ porque “lo que

103. *Vid.* la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (LCA), en cuya Exposición de motivos (apartado 1) se parte del carácter mercantil del contrato, optando por la adopción de una ley especial frente al Ccom. Entre otras disposiciones concebidas para establecer el régimen jurídico de dicho contrato mercantil, la LCA prevé el plazo de prescripción extintivo de las acciones derivadas del contrato de agencia estableciendo en el art. 4 LCA una norma que remite con carácter general al Ccom. y en el art. 31 LCA adopta una regla especial que dispone que la acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato. En el último caso, se prevé un plazo de prescripción especialmente concebido en relación con una acción propia de un contrato mercantil tipificado mediante una ley especial. En el art. 4, ante el margen de discrecionalidad concedido por la Directiva 86/653/CEE, no prevé unas reglas de prescripción especiales para el resto de acciones derivadas del contrato de agencia. Se remite al Ccom. que, a su vez, se remite al derecho común, en virtud del art. 943 Ccom conforme al cual “Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se regirán por las disposiciones del derecho común.”

104. *Vid.* SAP Barcelona, de 14 de marzo de 2019 (ECLI:ES:APB:2019:1961) y SAP Barcelona, de 27 de diciembre de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:12912), aplicando ambas el derecho civil catalán, pero la solución contraria —aplicación del CC— es aplicada por la SAP Barcelona, de 11 de octubre de 2018 (ECLI:ES:APB:2018:10227) y SAP Barcelona, de 17 de septiembre de 2015 (ECLI:ES:APB:2015:8860).

105. Tomo como referencia las observaciones de ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *vid.* “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, InDret, 2012, 1, p. 6 y ss.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Cuestiones de derecho interregional en la aplicación de los nuevos Reglamentos comunitarios”, *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, (coordinador S. Ripoll Carulla), Barcelona, Colegio Notarial de Cataluña; Madrid, Barcelona, Buenos Aires, São Paulo, Marcial Pons, 2019, pp. 363-388, en particular, pp. 367-368 y DÍAZ MORENO, A., *vid. op. cit.* “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, pp. 307-350; lo que desde luego va con el propósito de enriquecer mis reflexiones, FONT i SEGURA, A., “Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de derecho interregional a prueba”, *Nuevos escenarios del derecho internacional privado de la contratación*, (directores P. Jiménez Blanco y Á. Espinilla Menéndez), 2021, pp. 235-292, FONT i SEGURA, A. y ORÓ MARTÍNEZ, C., “Cuestiones de Derecho internacional privado y de Derecho interregional”, *Estudios sobre el Derecho de la empresa en el Código civil de Cataluña*, (editores J. Valle Zayas, J. A. Pérez Rivarés, y J. R. Salellas), Barcelona, Bosch Editor, 2012, pp. 433-470 y en “Nota a la Sent. AP de Navarra de 16 de noviembre de 2001”, REDI, 2002-1, pp. 449-458.

106. *Vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, p. 311.

realmente subyacía eran problemas típicamente civiles”¹⁰⁷ y creo que, efectivamente, esto es así, pero ello no impide invocar estos precedentes dado que lo que, a mi juicio, es relevante es que el TS considera que la remisión que en sede mercantil se efectúa al derecho común, debe respetar la existencia de distintos derechos comunes. Este es el principio de partida, pero la siguiente cuestión que indudablemente puede plantearse es si ello puede mantenerse en otros ámbitos distintos a la capacidad contractual de los esposos, a qué bienes comunes responden de determinadas deudas o al régimen económico matrimonial, y más específicamente si la remisión se mantiene en temas típicamente mercantiles. La respuesta es tan obvia como lógica; no. El legislador estatal, en ejercicio de la competencia exclusiva que le es conferida en materia de legislación mercantil, adopta para estos ámbitos típicamente mercantiles una regulación especial, acorde con los sujetos —personas físicas o jurídicas que actúan en calidad de empresarios mercantiles o comerciantes—, el objeto —la actividad libre del empresario mercantil y los derechos y obligaciones que la afectan de manera específica— y el espacio de actuación —el mercado—. Ahora bien, si, teniendo en cuenta estos componentes (sujetos, objeto y espacio de actuación), el legislador no adopta norma alguna es porque los supuestos o ámbitos sustraídos a la especialidad deben quedar regidos por la norma general, por el derecho común —esto es, por la pluralidad de derechos comunes—¹⁰⁸. La regulación es mercantil porque existe un fundamento que exige una regla especial y distintiva¹⁰⁹.

El núcleo de la cuestión radica en establecer cómo encaja la función de derecho común —entendido como derecho general a aplicar en última instancia—, proclamada en los distintos derechos civiles españoles, con el art. 149.1.6.^a CE, el art. 149.1.8.^a CE y el art. 149.3 CE¹¹⁰. Aun con mayor calado, la consideración que está en juego es establecer

107. *Vid. op. cit.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, p. 19. La cursiva es del autor citado.

108. Así sucede en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, donde no procede la aplicación del derecho civil autonómico cuando existe una ley estatal especial que se justifica por el art. 149.1.6.^a CE y por la unidad de mercado, *vid. STS de 6 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2013:4495); de 6 de septiembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2013:4494); de 4 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:467)*. Si no hay ley especial, se aplica el plazo de prescripción correspondiente, sea de un año (1902 CC) o de tres años (art. 121-21 d CCCat) y ello no compromete la unidad del mercado.

109. Seguramente no se trata de si el supuesto deja de ser mercantil por el hecho de que su regulación provenga parcialmente del derecho civil, *a contrario vid. op. cit.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, p. 17, ni de si las reglas de remisión contenidas en el Ccom dejen de ser mercantiles, por remitirse a las reglas civiles, también *a contrario vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, pp. 337, nota 63, ni si el caso es típicamente mercantil, civil o “mixto”, *vid. op. cit.* BADOSA COLL, F., “El carácter de *dret comú* del Codi Civil de Catalunya”, p. 22 y ss.

110. Es una cuestión de sistema, como destaca ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., en *vid. op. cit.*, “Cuestiones de derecho interregional en la aplicación de los nuevos Reglamentos comunitarios”, p. 368, que

si solo el derecho civil estatal es el derecho civil *del Estado*, o si los derechos civiles autonómicos son también derecho civil *del Estado*, o mejor dicho *para el Estado*. En la última concepción, los derechos civiles están al servicio de una estructura plural del ordenamiento y, en consecuencia, del Estado.

La disposición sistemática de la atribución competencial creo que es reveladora. La CE no dispone de una primera regla de atribución de competencia exclusiva al Estado en materia de derecho privado —o, si se quiere, en materia de legislación mercantil y civil— ubicada en el art. 149.1.6.^a CE, dejando la atribución a las CC.AA. para la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, en el art. 148 CE¹¹¹. Bien al contrario, el constituyente, queriéndolo o no, distinguió entre la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil —junto a otras materias cuya competencia exclusiva también quiso preservar por su relevancia, como la legislación penal, la penitenciaria y la procesal— y la legislación civil. La distinta ubicación de la regla de competencia tiene sentido porque la regla contenida en el art. 149.1.8.^a CE es dual. Aunque tanto en la regla 6.^a como en la 8.^a se establezca la competencia exclusiva del Estado, en la regla 8.^a se confiere asimismo una competencia exclusiva en materia de derecho civil a las CC. AA.¹¹², dentro del ámbito y alcance que la propia norma establece¹¹³. No siempre existe, en consecuencia, una deliberada unicidad de legislador¹¹⁴.

Siguiendo con esta aproximación sistemática, debe destacarse además que el art. 149.1.6.^a CE no advierte la necesidad de señalar el vínculo existente entre la legislación mercantil y la “legislación civil”, como derecho general, a diferencia de la previsión contenida respecto de la legislación procesal, donde se establece que la competencia estatal es “sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven

debe ser abordada desde un prisma constitucional, *vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, p. 313.

111. Bien es cierto que la separación posiblemente tiene su origen en la voluntad de restringir el número de CC. AA. con competencia en materia civil con la finalidad de evitar la proliferación de derechos civiles en territorio español, *vid. R. MOLINER NAVARRO*, “Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del art. 49.1.2.^a del nuevo Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 2007, 18, pp. 345-365, en particular p. 354.

112. En este sentido, “las competencias del Estado y las Autonomías son respectivamente exclusivas en su ámbito reconocido”, *vid. op. cit.* VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, p. 119.

113. Por todas, *vid. STC 95/2017*, de 6 de julio de 2017, FJ 3, “la competencia exclusiva en materia de derecho civil” se contrae a ese específico objeto, sin extenderse al propio de la “legislación civil” como materia atribuida al Estado, a título de competencia exclusiva, por el primer inciso del art. 149.1.8 CE.» Está por aclarar la artificiosa distinción entre “legislación civil” y “derecho civil”. El TC al referirse a “ese específico objeto”, alude a la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles.

114. En realidad, el argumento de la unicidad del legislador se invoca más como una cuestión pragmática que como una conclusión derivada del reparto competencial

de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas". Por el contrario, la competencia en materia de legislación mercantil es estatal. Sin fisuras. El motivo estribaría en que la aplicación de cualquiera de los derechos civiles españoles como derecho común ni pone en entredicho la competencia estatal en materia mercantil, ni pone en peligro la unidad de mercado, considerando que el Estado ya tiene competencia exclusiva para establecer las bases de las obligaciones contractuales. No hay que olvidar, además, que la coexistencia de "regímenes jurídicos civiles" en el momento constituyente era ya una cuestión asumida, hasta el punto de que se admitía sin mayores problemas que cada derecho civil es derecho común en su ámbito territorial¹¹⁵. Esta consideración adquiere mayor relevancia, una vez aprobada la CE, con el reconocimiento de la potestad legislativa de las CC.AA. que cumple el art. 149.1.8.^a CE para legislar en materia de derecho civil. Tanto es así que no procede ya hablar de regímenes civiles, sino que, de acuerdo con el TC, nos encontramos ante "verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí"¹¹⁶. Por ello, un supuesto regido por el derecho civil propio, no excluye la aplicación supletoria del derecho civil estatal ex art. 149.3 CE. Así, e igualmente, un supuesto regido por el derecho mercantil, no excluye la aplicación supletoria de un derecho civil propio ex art. 149.1.8.^a CE. ¿O acaso hay un derecho civil general que es especial para los contratos mercantiles? Porque, si es así, es porque concurren los componentes (sujetos, objeto y espacio de actuación) para adoptar una regulación específica y distintiva. Pero entonces ese derecho civil deja de serlo, ya es derecho mercantil y, en ese caso, quien tiene competencia es el legislador estatal. Pero si no es así, la vocación supletoria del derecho civil, como conjunto de normas general, se manifiesta de igual manera tanto en el art. 4.3 CC, como en el art. 111-4 CCCat o en la ley 6 del CDCFN¹¹⁷.

Puede caerse en la tentación de efectuar una interpretación extensiva del art. 149.1.6.^a CE, hasta el punto de socavar la lógica dual¹¹⁸ del art. 149.1.8.^a CE que sostiene la estructura plurilegislativa del ordenamiento español en materia civil. Esta parece ser la posición que, al menos de forma embrionaria, se dibuja en la STC 157/2021 cuando, antes de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley 511 CDCFN a la luz del art. 149.1.8.^a CE, se recuerda la necesidad de que se respete la competencia reservada con carácter exclusivo al Estado con base en el art. 149.1.6.^a CE, y, después se concluye "Por tanto, *las normas del Fueno Nuevo y, con ellas, la aquí impugnada no pueden, so pena de vulnerar la competencia estatal aquí aludida, ser aplicadas a las obligaciones*

115. Vid. LAGUNA DOMÍNGUEZ, E., "Artículo 13", *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (director M. Albaladejo), t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1.083-1.201, en particular nota 33, con referencias al debate en la Ponencia de la Comisión de Justicia que tuvo lugar en ocasión de la adopción de la modificación del Título Preliminar del CC en 1974.

116. Vid. STC 132/2019, FJ 3. Reteniendo también esta alteración fundamental sobre la que se conforma el ordenamiento plurilegislativo español desde la CE, *vid. op. cit.* VARELA CASTRO, I., "Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad", p. 104.

117. *Vid. op. cit.*, GARCÍA RUBIO, M.^a P., "Plurislegislación, supletoriedad y Derecho civil", p. 1947.

118. Plural, en realidad.

que surjan de un contrato mercantil y a las relaciones jurídico privadas de los empresarios mercantiles o comerciantes, en tanto que las mismas están reservadas al Estado por el art. 149.1.6 CE.”¹¹⁹ No es seguro si debe extraerse de esta consideración que no cabe la aplicación supletoria del derecho civil autonómico para colmar las lagunas existentes en la regulación de la contratación mercantil. Si así fuera, la competencia exclusiva atribuida al legislador estatal en materia de legislación mercantil abrazaría asimismo el derecho civil general. Una extensión de tal calibre desfiguraría el binomio unidad-pluralidad en el que, a mi juicio, se asienta el ordenamiento de derecho privado en España y desbarataría las bases que han permitido el desarrollo de los derechos civiles autonómicos de acuerdo con el art. 149.1.8.^a CE. Un desarrollo que, por otra parte, está todavía por definirse. El art. 149.1.6.^a CE no admite habilitar al legislador estatal, en cuanto “legislador mercantil”, para que determine cuál es el derecho general al que acudir supletoriamente en calidad de derecho común, salvo que se amplíe sobremanera la noción constitucional de legislación mercantil y se desasocie la materia mercantil de la materia civil¹²⁰.

Otra opción consistiría en mantener que disposiciones como el art. 111-4 CCCat o la ley 6 del CDCFN se refieren a la aplicación supletoria que despliega el derecho civil propio exclusivamente respecto de las leyes de la C.A. en cuestión –como puede inferirse del ATC de 29 de octubre de 2003– limitando su radio de acción al ámbito competencial que les es propio. Se trata, sin embargo, de un Auto que se limita a levantar la suspensión del art. 111-4 CCCat como consecuencia de la interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la ley del Parlamento de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña, cuya resolución no tuvo lugar y no hubo, por lo tanto, un pronunciamiento del TC al respecto que permitiera desplegar mayor argumentación. En cualquier caso, el fundamento para mantener esta posición ya no se encuentra en el art. 149.1.6.^a CE, sino en el segundo inciso del art. 149.1.8.^a CE, con referencia a la competencia exclusiva que se reserva al Estado “en todo caso” las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas. Ahora bien, creo que no debería alterarse el equilibrio interno presente en el art. 149.1.8.^a CE, y no me refiero únicamente al juego de contrapesos existente entre el primer inciso y el segundo inciso, sino a las materias comprendidas en el mismo segundo inciso, lo que me lleva a plantear que, si se justificara una intervención de tal dimensión basado en la competencia exclusiva en materia de reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas debería tenerse en cuenta, primero, que ello podría afectar al sistema

119. *Vid. FJ 9.d.III.* El desatulado es del autor, para subrayar la innovación extensiva del posicionamiento del TC. La declaración ha tenido ya un cierto eco y no ha pasado inadvertida, *vid. op. cit.* VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, p. 107, que entiendo también es crítica con la interpretación expansiva efectuada por el TC sobre la del art. 149.1.6.^a CE; *vid. op. cit.* DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, pp. 347-350, quien, por el contrario, ve un fundamento para un deseado cambio de orientación.

120. También se refiere al peligro de desconexión entre ambas materias, *vid. op. cit.* VARELA CASTRO, I., “Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad”, p. 81.

de fuentes —ámbito en el que el legislador debe respetar las normas de derecho foral o especial—, segundo, que la competencia exclusiva del legislador estatal relativa a las bases de las obligaciones contractuales ya preservarían suficiente uniformidad como para que la unidad de mercado se viera alterada y, tercero, que quizás no fuera este el mecanismo más proporcionado para resolver esta cuestión si tenemos en cuenta que el legislador estatal tiene competencia exclusiva para resolver los conflictos de leyes. En suma, debería ponderarse con cuidado cualquier medida a tomar.

6. REFLEXIONES FINALES

Sin duda, una de las insuficiencias del sistema es la falta de un sistema conflictual que sea adecuado a la dinámica de desarrollo de los derechos civiles autonómicos. No obstante, esta contribución se ha centrado en cuestiones previas que se plantean incluso cuando el supuesto es, dentro de la plurilegislación, puramente interno.

El principal problema del sistema plurilegal en materia contractual no radica en su pluralidad, sino en la ausencia de una delimitación clara de las competencias estatales y autonómicas. En este marco, corresponde al Estado el ejercicio de una competencia que mitigue la litigiosidad y evite convertir al TC, más que en un árbitro de conflictos competenciales, en un “legislador negativo”. Ciertamente, el esquema constitucional no ofrece una organización territorial del Estado que contribuya a la cooperación leal entre los distintos legisladores en materia civil. Posiblemente, la falta de coordinación dificulte también que no se dé por parte del Estado, más allá del reconocimiento, una asunción plena e integral de la pluralidad normativa, ni por parte de las CC. AA. una clara toma de conciencia del fundamento sobre el que reposan las competencias que corresponden al Estado.

La consecuencia directa de la indefinición del legislador estatal es la inseguridad jurídica, ya que la respuesta ha sido, si se permite la expresión, a golpe de litigios. Ciertamente, el TC ha intentado delinear los principios esenciales a respetar en todo el territorio, pero su determinación ha sido fragmentaria y reactiva, lo que ha generado una casuística que no puede sustituir a una regulación legislativa clara, coherente, previsible y estable en la regulación de los contratos. Esto afecta a la coherencia del sistema y obstaculiza el desarrollo armónico de los derechos civiles autonómicos en esta materia.

Esta indefinición se ve agravada por el hecho de que la determinación del derecho aplicable en los supuestos puramente internos presenta un reto estructural. La coexistencia de distintos derechos civiles no ha sido tomada en consideración en la regulación del proceso, hasta el punto de que la falta de alegación del derecho civil que corresponde aplicar ha llevado la aplicación del CC. Ello indica, por una parte, que no existe una previsión que garantice la aplicación del principio *iura novit curia* —en virtud del cual los jueces deben conocer y aplicar el derecho vigente sin necesidad de que las partes lo aleguen— y que, al mismo tiempo, evite la indefensión de las partes. Por otra parte, es una muestra de que no todos los jueces están igualmente familiarizados con los derechos civiles autonómicos. Es necesario un sistema que integre la pluralidad legislativa, reforzando la función del juez en la correcta determinación del derecho aplicable, entre otras cosas, porque ello puede derivar en situaciones de desigualdad ante la ley. Si un contrato es puramente interno y se aplica el derecho civil español con el que el supuesto está exclusivamente conectado, sin perjuicio de la aplicación supletoria del derecho estatal cuando corresponda, ello no supone una vulneración de la unidad de mercado, sino la aplicación lógica del ordenamiento conforme la pluralidad normativa concebida constitucionalmente.

En los contratos mercantiles cabe aplicar un derecho civil autonómico como derecho supletorio o común, en la medida en que sea el derecho general aplicable en el territorio

en cuestión. La aplicación del CC, por ser estatal, comporta una asimetría con la lógica competencial de la CE. Cuando el art. 149.1.8.^a CE reconoce la coexistencia de distintos derechos civiles y preserva la competencia estatal para fijar las bases de las obligaciones contractuales, esta competencia no debe ejercerse en detrimento del art. 149.1. 6.^a CE. Del mismo modo, el legislador estatal, en su función mercantil, no debe reducir la capacidad normativa de las CC. AA. en materia contractual.

Lejos de comprometer la unidad de mercado, este planteamiento la refuerza, al garantizar la previsibilidad y estabilidad en la determinación del derecho aplicable. La seguridad jurídica es el verdadero pilar sobre el que debe asentarse un sistema contractual sólido y eficiente.

Para lograr un sistema más coherente y predecible es fundamental establecer reglas claras sobre la aplicación de los distintos derechos civiles y, a su vez, de dichos derechos civiles con el derecho mercantil. Así, en cada territorio con derecho civil propio en materia contractual:

- los contratos civiles deben regirse por el derecho civil propio y, en su defecto, por el derecho civil estatal supletorio, cuando corresponda,
- los contratos mercantiles deben regirse por el derecho mercantil estatal y, cuando sea necesario, completarse por el derecho civil propio como derecho común, sin perjuicio de la aplicación supletoria de segundo grado del derecho estatal.

La regulación de los supuestos interregionales no debe plantear mayores problemas. Precisamente porque el supuesto es interregional las partes ya son (deberían serlo) conscientes de la pluralidad normativa y, por consiguiente, la seguridad debe provenir de un sistema conflictual que permita anticipar el derecho aplicable y sobre todo que incluya la posibilidad de elegir la ley aplicable.

En última instancia, se logra un sistema más coherente y predecible. La unidad de mercado no implica la uniformidad absoluta, sino la existencia de reglas claras que permitan a las partes conocer de antemano qué derecho se aplicará a cada contrato. Al fin y al cabo, en la unidad de mercado el bien jurídico a proteger no es tanto la unidad como la seguridad, no es tanto la unidad como el mercado, y el mercado es sinónimo de intercambio y dinamismo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRET BURGUÉS, M. E., “Els terminis de la prescripció extintiva en el dret d'obligacions a Catalunya: una qüestió polémica”, comunicació a la sessió de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya de 24 de gener de 2012.
- ALOMAR MARTÍN, C. D., “Alegación y prueba del derecho extranjero: comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2021”, *CDT*, 2022, 14, 1, pp. 560-569.
- ÁLVAREZ SANTIAGO, S., “La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña ¿Incidente o punto de inflexión?”, *REDI*, 2020, 72, pp. 313-320.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Cuestiones de derecho interregional en la aplicación de los nuevos Reglamentos comunitarios”, *Jornadas sobre Derecho, inmigración y empresa*, (coordinador S. Ripoll Carulla.), Barcelona, Colegio Notarial de Cataluña; Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons, 2019, pp. 363-388.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *vid.* “La prescripción en el Código Civil de Cataluña y los conceptos de *lex fori* y Derecho común dentro del pluralismo jurídico español”, *InDret*, 2012, 1, p. 6 y ss.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Cuarenta años de pluralismo civil en España. Desarrollo y conflictos internos e internacionales”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2019. Vitoria Gasteizko Nazioarteko Zuzenbidearen eta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak 2019*, M.^a Dolores Bollo Arocena, José Luis de Castro Ruano, Juan Soroeta Liceras, Idoia Otaegi Aizpurua, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 21-79.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., “Artículos 4 y 5”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (directores M. Albaladejo García y S. Díaz Alabart), t. xxxii, vol. 1.^º, Madrid, Edersa, 1997, pp. 131-154.
- ARCE JANÁRIZ, A., “Claves constitucionales de revisión de los conflictos de leyes internos (Comentario a la S. T. C. 72/1983)”, *REDI*, vol. 36, n.^º 2 (1984), pp. 547-576.
- ARENAS GARCÍA, A., “La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil ante el Tribunal Constitucional”, *AEDIPr*, xix-xx, 2019-2020, pp. 615-626.
- ARENAS GARCÍA, R., “La pluralidad de Derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, (editor A. Font i Segura), Barcelona, Bosch Atelier, 2011, pp. 51-79.
- ARNAU RAVENTÓS, L., “L'obligació de conformitat i el seu règim: més propis d'una teoria (o part) general?”, *El Llibre sisè del Codi civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de llei. Materials de les Divuitenes Jornades de Dret català a Tossa*, (coordinador Institut de Dret Privat Europeu i Comparat - Universitat de Girona), Girona, Documenta Universitaria, 2015, pp. 441-458.

- BADOSA COLL, F., *Memoria de Derecho civil*, Barcelona, Marcial Pons, 2010.
- BADOSA COLL, F., “El caràcter de dret comú del Codi Civil de Catalunya”, *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 8, 2007, pp. 19-46.
- BARAT i RUBIO, R., “L’aplicació del règim de la conformitat del Codi civil de Catalunya per les Audiències Provincial”, *L’aplicació judicial del Codi Civil de Catalunya*, (coordinador Institut de Dret Privat Europeu i Comparat), Girona, Universitat de Girona, Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, 2023, pp. 1023-1068.
- BAYOD LÓPEZ, C., “Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma”, Bayod, C.; Martínez, J. M., Sancho-Arroyo, J. y Molins, M., *Jornada de Derecho foral aragonés. Derecho aragonés, aplicación y análisis comparativo con otros Derechos forales*, Zaragoza, Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia, 2013, pp. 9-65.
- BAYOD LÓPEZ, C., PÉREZ MILLA, J., “Competencia, preferencia, supletoriedad y conflictos internos de leyes españolas. Reflexiones a la sentencia 22/2011 de 26 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña”, *RDCA*, 2011, XVII, pp. 207-226.
- BAYOD LÓPEZ, C., “El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como derecho estatal respecto de los derechos civiles autonómicos (en particular el derecho civil aragonés)”, *RDCA*, 1999, vol. 2, pp. 75-125.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “La destrucción de la obra codificadora”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2020, 7, pp. 3-22.
- BUSTO LAGO, J. M., “Las competencias legislativas de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de derecho civil”, *Revista Xurídica Galega*, 2002, 35, pp. 13-64.
- CARRILLO POZO, L., “Medios y objeto de la prueba del Derecho extranjero: Principios de la jurisprudencia del TS”, *El Tribunal Supremo y el Derecho internacional privado*, (coordinadores A. L. Luis Calvo Caravaca y J. Carrascosa González), Rapid Centro Color, 2019, pp. 687-712.
- DE CASTRO Y BRAVO, F., “El término Derecho común en el Código de comercio. Estudio sobre la doctrina del Tribunal Supremo”, *ADC*, 1969, vol. 22, n.º 4, pp. 839-873.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Los derechos civiles españoles hace cuarenta años ¿qué ha cambiado?”, *La Constitución española y los derechos civiles españoles cuarenta años después: su evolución a través de las sentencias del Tribunal Constitucional*, (coordinadora M.ª C. Bayod López), Tirant lo Blanch, 2019, pp. 21-46.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Doctrina reciente del Tribunal Constitucional sobre la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil”, *Iuris*, 1994, 1, pp. 37-76.
- DÍAZ MORENO, A., “El sentido de la expresión «Derecho común» en el Código de Comercio”, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Ángel Rojo*, (coordinadores M.ª J. Castellano y A. B. Campuzano Laguillo), vol. 1, t. 1, 2024, pp. 307-350.

- EZQUIAGA GANUZAS, F. J., “*Iura novit curia*” y aplicación judicial del derecho, Valladolid, Lexnova, 2000.
- FENOY PICÓN, N. “La Nachfrist, el término esencial y la negativa del deudor a cumplir, y la resolución por incumplimiento en el Texto Refundido de Consumidores, en la Propuesta de Modernización del Código Civil, en el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil, y en el Proyecto de Ley del Libro Sexto del Código civil de Cataluña”, ADC, t. LXVIII, 2015, fasc. III, pp. 801-1082.
- FONT i SEGURA, A., “Incidencia del art. 149.1.8.^a de la Constitución en el Capítulo V del Título Preliminar del Código civil”, CDT, 2025, vol. 17, n.º 1, pp. 1162-1196.
- FONT i SEGURA, A. de la “Crónica de Derecho Interterritorial”, (coordinadores R. Arenas García y A. Font i Segura), publicado cada año en el AEDIPr.
- FONT i SEGURA, A., “Pluralidad normativa en materia de obligaciones contractuales: el sistema de derecho interregional a prueba”, *Nuevos escenarios del derecho internacional privado de la contratación*, (directores P. Jiménez Blanco y Á. Espinella Menéndez), 2021, pp. 235-292.
- FONT i SEGURA, A. y ORÓ MARTÍNEZ, C., “Cuestiones de Derecho internacional privado y de Derecho interregional”, *Estudios sobre el Derecho de la empresa en el Código civil de Cataluña*, (editores, J. Valle Zayas, J. A. Pérez Rivarés, y J. R. Salellés), Barcelona, Bosch Editor, 2012, pp. 433-470.
- FONT i SEGURA, A., *Actualización y desarrollo del sistema de derecho interregional*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 2007.
- FONT i SEGURA, A. “Nota a la SAP de Navarra de 16 de noviembre de 2001”, REDI, 2002-1, pp. 449-458.
- GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Incertidumbre y alguna cosa más en la interpretación constitucional del poder normativo sobre la materia civil”, *Revista de Derecho Civil*, 2019, 4, pp.1-43.
- GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Algunas consideraciones sobre las normas de obligaciones y contratos de la Propuesta de Código Mercantil”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 1, pp. 7-27.
- GARCÍA RUBIO, M.^a P., “Plurislegislación, supletoriedad y Derecho civil”, *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, (coordinadores J. M. González Porras y F. P. Méndez González), vol. 1, 2004, pp. 1939-1954.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C., “Plurilegislación civil: ejercicio de la competencia en el Derecho personal y familiar civil catalán. Derecho patrimonial: Breve comentario de la STC 132/19, 13 de noviembre de 2019”, *Revista Española de Derecho Civil*, 2020, vol. vii, n.º 5, pp. 41-89.

- GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a C., “Las nociones de mercantilidad del Proyecto de Código Mercantil. Una deconstrucción a modo de denuncia o crítica”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 4, pp. 27-65.
- GINEBRA MOLINS. M. E., “Article 111-3. Territorialitat”, *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, (editors A. Lamarca i Marquès i A. Vaquer Aloy), Barcelona, Atelier i Col·legi de Registradors de Catalunya, 2012, p. 92.
- GÓMEZ POMAR, F., “Un nuevo Código”, Editorial, *InDret*, 2013.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., “Artículo 13” en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (director M. Albaladejo), t. I, vol. 2, Madrid, Edersa, 1995, pp. 1.083-1.201.
- LAMARCA MARQUÈS, A., “Els terminis de prescripció decennal i trienal en el Codi civil de Catalunya”, *RJC*, 2013, 1, pp. 11-57.
- LAMARCA MARQUÈS, A., “Article 121-20. Prescripció decennal”, *Comentari al llibre primer del Codi civil de Catalunya. Disposicions preliminars. Prescripció i caducitat*, (editores A. Lamarca i Marquès i A. Vaquer Aloy), Barcelona, Atelier i Col·legi de Registradors de Catalunya, 2012, p. 544 y ss.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, M.^a A., *La unificación civil y mercantil en la contratación privada*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2006.
- Martínez Sanz, F., “¿Derecho contractual europeo y dualidad Código civil - Código de comercio?”, *Derecho contractual europeo*, (director E. Bosch, coordinador Decanato del Colegio de Registradores de Cataluña), Barcelona, Bosch, 2009, pp. 509-524.
- MOLINER NAVARRO, R., “Las competencias en materia de derecho civil foral a la luz del art. 49.1.2.^a del nuevo Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana”, *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, 2007, 18, pp. 345-365.
- OLIVA BLÁZQUEZ, F. “El Anteproyecto de Código Mercantil en el contexto del proceso internacional de unificación del Derecho privado de los contratos”, *Revista de Derecho Civil*, 2014, vol. I, 3, pp. 37-66.
- PICÓ i JUNOY, J., *Estudios sobre el Proceso y la Justicia. Principios del proceso y formación de los abogados*, Lima, Palestra Editores, 2023.
- PICÓ i JUNOY, J., *La modificación de la demanda en el proceso civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006.
- PICÓ i JUNOY, J., “Ámbito de la discrecionalidad judicial en la determinación de la responsabilidad penal”, “*Revista Jurídica de Catalunya*”, n.^o 3, 1995, pp. 39-49.
- ROCA TRIAS, E., “El Código civil como supletorio de los Derechos nacionales españoles”, *ADC*, 1978, pp. 227-286.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., “Prevaricación y tensiones sustantivo-procesales”, “Editorial”, *InDret Penal*, 2024, 2.

VARELA CASTRO, I., "Bases de las obligaciones contractuales: función, contenido y utilidad", *Revista de Derecho Civil*, vol. x, 2024, 5, pp. 75-124.

VIRGÓS SORIANO, M., GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, 2.^a ed., Madrid, Civitas, 2007.

YBARRA BORES, A., "Las consecuencias de la falta de prueba del Derecho extranjero y la carga de su prueba. La preocupante sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2024", *Millenium DIPr*, 20.

ZABALO ESCUDERO, E., "Sobre la aplicación de oficio de la norma de conflicto: comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de septiembre de 2021", *Diario La Ley*, n.^o 9995, 24 de Enero de 2022.

ZABALO ESCUDERO, E., "Los conflictos de leyes internos: Una perspectiva actual del panorama interregional español", *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI*, (coordinadores Noé Cornago Prieto, J. L. Castro Montero y L. Moure Peñín), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 341-356.